



GOBIERNO  
DE SONORA

# BOLETÍN OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA  
SECRETARÍA DE GOBIERNO - BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO

Hermosillo, Sonora

Tomo CCXII

Número 52 Secc. XXV

Jueves 28 de Diciembre de 2023

## CONTENIDO

**ESTATAL • PODER EJECUTIVO-PODER LEGISLATIVO** • Ley número 186, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del H. Ayuntamiento del Municipio de Bacadehuachi, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2024. • Ley número 247, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del H. Ayuntamiento del Municipio de Ures, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2024. • Ley número 248, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del H. Ayuntamiento del Municipio de Villa Hidalgo, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2024. • Ley número 249, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del H. Ayuntamiento del Municipio de Villa Pesqueira, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2024. • Ley número 250, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del H. Ayuntamiento del Municipio de Yécora, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2024.

## DIRECTORIO

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA  
DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO

SECRETARIO DE GOBIERNO  
LIC. ADOLFO SALAZAR RAZO

SUBSECRETARIO DE SERVICIOS DE GOBIERNO  
ING. JOSÉ MARTÍN VELEZ DE LA ROCHA

DIRECTOR GENERAL DE BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO  
DR. JUAN CARLOS HOLGUÍN BALDERRAMA



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EJECUTIVO DEL ESTADO.

**FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO**, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

Ley

NUMERO 186

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN  
NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE

LEY  
DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL  
MUNICIPIO DE BACADÉHUACHI, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL  
AÑO 2024.

#### TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1º.-** Durante el ejercicio fiscal del año 2024, la Hacienda Pública del Municipio de Bacadéhuachi, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta ley se señalan.

**Artículo 2º.-** Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

**Artículo 3º.-** En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado, en su defecto, las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

#### TÍTULO SEGUNDO DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

**Artículo 4º.-** El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Bacadéhuachi, Sonora.

#### CAPÍTULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

##### SECCIÓN I IMPUESTO PREDIAL

**Artículo 5º.-** El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

Valor Catastral		T A R I F A			
Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Límite Superior		Límite Superior	Cuota Fija		
Límite Inferior	Millar				
\$ 0.01	A	\$ 38,000.00	\$	53.11	0.0000
\$ 38,000.01	A	\$ 76,000.00	\$	53.11	0.0000
\$ 76,000.01	A	\$ 144,400.00	\$	53.11	1.4555
\$ 144,400.01	A	\$ 259,920.00	\$	79.51	1.4340
\$ 259,920.01	A	\$ 441,864.00	\$	169.27	1.7310
\$ 441,864.01	A	\$ 706,982.00	\$	343.11	1.8818
\$ 706,982.01	A	\$ 1,060,473.00	\$	640.27	1.8835
\$ 1,060,473.01	A	\$ 1,484,662.00	\$	1,097.63	2.3272
\$ 1,484,662.01	A	\$ 1,930,060.00	\$	1,806.50	2.3292
\$ 1,930,060.01	A	\$ 2,316,072.00	\$	2,279.77	2.9596
\$ 2,316,072.01		En adelante	\$	3,188.27	2.9619

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

Valor Catastral		T A R I F A		
Límite Inferior	Límite Superior	Tasa		Cuota
\$ 0.01	A	\$ 43,805.06	53.11	Minima
\$ 43,805.07	A	\$ 51,224.00	1.2124	Al Millar
\$ 51,224.01		en adelante	1.5614	Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes para cada predio, serán las mismas del 2023

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

Categoría		T A R I F A	Tasa al Millar
<b>Riego de Gravedad 1:</b> terrenos dentro del distrito de Riego con derecho de agua de presa regularmente.			1.073717234
<b>Riego de Gravedad 2:</b> Terrenos con derecho a agua de presa o rio irregularmente aun dentro del distrito de Riego.			1.886987871
<b>Riego de Bombeo 1:</b> Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximos).			1.878238138
<b>Riego de Bombeo 2:</b> Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).			1.907328159
<b>Riego de temporal Única:</b> Terreno que depende de para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.			2.861276321
<b>Agostadero de 1:</b> terreno con praderas naturales.			1.470182408
<b>Agostadero de 2:</b> terreno que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.			1.865056722
<b>Agostadero de 3:</b> Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento			0.293968302

<b>Forestal Única:</b> Terrenos poblados de árboles en espesura tal, que no es aprovechable como agrícola, ni agostadero.	0.484208160
<b>Minero 1:</b> terrenos con aprovechamiento metálico y no metálico	1.907328159

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$ 53.11 (Cincuenta y tres pesos once centavos M.N.).

**Artículo 6º.-** Para los efectos de este impuesto, se estará, además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

## SECCIÓN II IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

**Artículo 7º.-** Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tasa aplicable será la de \$5 por hectárea.

Para lograr el conocimiento de los predios rústicos ejidales o comunales que existan dentro del Municipio, se utilizará la información generada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía al respecto.

## SECCIÓN III IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

**Artículo 8º.-** La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal.

## CAPITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

### SECCIÓN I POR SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

**Artículo 9º.-** Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento y disposición de aguas residuales, se clasifican en:

#### I.- Tarifas

#### TARIFA DOMÉSTICA

RANGO DE CONSUMO	PRECIO M3
0 a 10	\$ 49.98
11 a 20	\$ 1.25
21 a 30	\$ 2.49
31 a 40	\$ 4.36
41 a 50	\$ 7.08
51 a 60	\$ 8.36
61 a ∞	\$ 9.36

#### TARIFA COMERCIAL

RANGO DE CONSUMO	PRECIO M3
0 a 10	\$ 75.00
11 a 20	\$ 1.87
21 a 30	\$ 5.61
31 a 40	\$ 6.57
41 a 50	\$ 10.31
51 a 60	\$ 12.19
61 a ∞	\$ 14.06

#### TARIFA INDUSTRIAL

RANGO DE CONSUMO	PRECIO M3
0 a 10	\$ 99.98
11 a 20	\$ 2.49
21 a 30	\$ 4.99
31 a 40	\$ 8.75

41 a 50	\$ 13.75
51 a 60	\$ 16.24
61 a ∞	\$ 18.75

## II.- Cuotas por otros servicios

Por contratación:

- |  |           |
|--|-----------|
| a) Para tomas de agua potable de ½" de diámetro: | \$ 514.69 |
| b) Para tomas de agua potable de ¾" de diámetro: | \$ 812.48 |
| c) Para descargas de drenaje de 4" de diámetro:  | \$ 499.80 |
| d) Para descargas de drenaje de 6" de diámetro:  | \$ 687.48 |
| e) Por reconexión del servicio de agua potable:  | \$ 124.99 |
- f) El servicio de alcantarillado sanitario se cobrará a razón de 15% del importe del consumo de agua potable en cada mes.

## SECCIÓN II SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

**Artículo 10.-** Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, más el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2024 será una cuota mensual como tarifa general de \$10.00 (Son Diez pesos 00/100 M.N.), mismas que se pagará trimestralmente en los servicios de enero, abril, julio y octubre de cada año, pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

## SECCIÓN III POR SERVICIO DE RASTROS

**Artículo 11.-** Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

### Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente

- |                       |      |
|-----------------------|------|
| I.- El sacrificio de: |      |
| a) Vacas              | 0.10 |

## SECCIÓN IV OTROS SERVICIOS

**Artículo 12.-** Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

### Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente

- |                           |      |
|---------------------------|------|
| I.- Por la expedición de: |      |
| a) Certificados           | 0.50 |

## CAPÍTULO TERCERO DE LOS PRODUCTOS

**Artículo 13.-** Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

- |   |                       |
|---|-----------------------|
| 1.- Arrendamiento de Bienes Muebles e Inmuebles |                       |
| Renta de tractor y camión de volteo             | \$183.60 Hora/Máquina |

## CAPÍTULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

## SECCIÓN I

**Artículo 14.-** De las multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como de los Bandos de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

## SECCIÓN II MULTAS DE TRÁNSITO

**Artículo 15.-** Se impondrá multa equivalente de entre 5 y 6 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

- a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.
- c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan personas menores de 18 años o que carezcan éstos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.
- d) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo del tránsito de vehículos.
- e) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículos, en las vías públicas.

**Artículo 16.-** Se aplicará multa equivalente de entre 2 y 3 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por no reducir la velocidad en zonas escolares, así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.

**Artículo 17.-** Se aplicará multa de entre 1 y 2 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, al que incurra en las siguientes infracciones:

- a) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento.
- b) Circular los vehículos con personas fuera de cabina.

**Artículo 18.-** Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo el cobro de un crédito fiscal insoluto, las personas físicas o morales deudoras, estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Sonora y el Reglamento para el Cobro y Aplicación de Gastos de Ejecución.

**Artículo 19.-** El monto de los aprovechamientos por recargos, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

## TÍTULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

**Artículo 20.-** Durante el ejercicio fiscal de 2024, el Ayuntamiento del Municipio de Bacadéhuachi, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

<b>1000 Impuestos</b>		<b>\$109,482</b>
<b>1200 Impuestos sobre el Patrimonio</b>		
1201 Impuesto predial		94,148
1.- Recaudación anual	61,914	
2.- Recuperación de rezagos	32,234	
1202 Impuesto sobre traslación		12,000

	de dominio de bienes inmuebles	
1204	Impuesto predial ejidal	120
<b>1700</b>	<b>Accesorios</b>	
1701	Recargos	3,214
	1.- Por impuesto predial del ejercicio	261
	2.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores	2,953
<b>4000</b>	<b>Derechos</b>	<b>\$377,435</b>
<b>4300</b>	<b>Derechos por Prestación de Servicios</b>	
4301	Alumbrado público	76,681
4302	Organismo Operador Intermunicipal Para los Servicios de Agua Potable Y Alcantarillado de la Sierra Alta (OISAPASA)	300,514
4305	Rastros	120
	1.- Sacrificio por cabeza	120
4318	Otros servicios	120
	1.- Expedición de certificados	120
<b>5000</b>	<b>Productos</b>	<b>\$120</b>
<b>5100</b>	<b>Productos de Tipo Corriente</b>	
5102	Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles no sujetos a régimen de dominio público	120
<b>6000</b>	<b>Aprovechamientos</b>	<b>\$120</b>
<b>6100</b>	<b>Aprovechamientos de Tipo Corriente</b>	
6101	Multas	120
<b>8000</b>	<b>Participaciones y Aportaciones</b>	<b>\$19,429,209.56</b>
<b>8100</b>	<b>Participaciones</b>	
8101	Fondo general de participaciones	8,598,625.02
8102	Fondo de fomento municipal	3,970,986.05
8103	Participaciones estatales	388,823.95
8104	Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos	0
8105	Fondo de impuesto especial sobre producción alcohol y tabaco.	67,967.10

8106	Impuesto sobre automóviles nuevos	150,072.16
8108	Compensación por resarcimiento por disminución del ISAN	26,447.44
8109	Fondo de fiscalización y recaudación	1,474,135.35
8110	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a la gasolina y diesel Art. 2° A Fracc. II	152,914.10
8110	ISR Enajenación de bienes inmuebles Art 126 LISR	65,862.25
<b>8200 Aportaciones</b>		
8201	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	898,623.00
8202	Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	3,634,755.14

**TOTAL  
PRESUPUESTO  
\$19,916,366.56**

**Artículo 21.-** Para el ejercicio fiscal de 2024, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Bacadéhuachi, Sonora, con un importe de \$19,916,366.56 (SON: DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS DIECISEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 56/100 MN.).

#### **TÍTULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 22.-** En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2024.

**Artículo 23.-** En los términos del Artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales, dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50%, mayor a la señalada en el artículo que antecede.

**Artículo 24.-** El Ayuntamiento del Municipio de Bacadéhuachi, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la Calendarización anual de los Ingresos aprobados en la presente Ley y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de Enero del año 2024.

**Artículo 25.-** El Ayuntamiento del Municipio de Bacadéhuachi, Sonora, enviará al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII de los Artículos 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7° de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

**Artículo 26.-** El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 136, fracción XXI, última parte de la Constitución Política del Estado de Sonora y 61, fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

**Artículo 27.-** Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar el Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equipararán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

**Artículo 28.-** Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la

presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades Municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

**Artículo 29.-** Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2024 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales unitarios de suelo y construcción el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2023: exceptuando los casos: cuando el incremento en el valor catastral sea imputable a mejoras que el propietario haya realizado en el predio, derivado de conservación y actualización catastral, infraestructura introducida en la zona, variaciones en los mercados inmobiliarios, fenómenos naturales que afecten el valor de los predios, actualización de valores en base a documentos que intervienen con los protocolos que manifiestan valor del predio.

## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2024, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** El Ayuntamiento del Municipio de Bacadéhuachi, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondiente a su recaudación de impuesto predial y derechos por servicios de agua potable y alcantarillado recaudados por el organismo municipal o intermunicipal que preste dichos servicios, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a más tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el informe del Cuarto Trimestre del Ejercicio Fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- **SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.** Hermosillo, Sonora, a 14 de diciembre de 2023. **C. CLAUDIA ZULEMA BOURS CORRAL, DIPUTADA PRESIDENTA, RÚBRICA.- C. MARÍA JESÚS CASTRO URQUIJO, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.- C. JOSÉ RAFAEL RAMÍREZ MORALES, DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICA.**

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.- **GOBERNADOR DEL ESTADO.- FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- ADOLFO SALAZAR RAZO.- RÚBRICA.**



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EJECUTIVO DEL ESTADO.

**FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO**, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

Ley

NUMERO 247

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE**

**L E Y**

**DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE URES, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2024.**

**TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1º.-** Durante el ejercicio fiscal de 2024, El Ayuntamiento del Municipio Ures, Sonora, recaudara los ingresos por los conceptos de Impuestos, derechos, Contribuciones Especiales por Mejoras, Productos, Aprovechamientos, Participaciones Estatales y Federales y Aportaciones del Ramo 33 que a continuación se mencionan:

**Artículo 2º.-** Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

**Artículo 3º.-** En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado, en su defecto, las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

**TÍTULO SEGUNDO  
DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES**

**Artículo 4º.-** El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Ures, Sonora.

**CAPÍTULO PRIMERO  
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN I  
IMPUESTO PREDIAL**

**Artículo 5º.-** El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

Valor Catastral			TARIFA		Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar
Límite Inferior		Límite Superior	Cuota Fija		
\$ 0.01	A	\$ 38,000.00	61.04		0.0000
\$ 38,000.01	A	\$ 76,000.00	61.04		2.7630
\$ 76,000.01	A	\$ 144,400.00	167.62		2.7646
\$ 144,400.01	A	\$ 259,920.00	364.27		2.7659
\$ 259,920.01	A	\$ 441,864.00	696.57		2.7674
\$ 441,864.01	A	\$ 706,982.00	1,220.25		3.2257
\$ 706,982.01	A	\$ 1,060,473.00	2,109.63		3.2271
\$ 1,060,473.01	A	\$ 1,484,662.00	3,296.00		3.6069
\$ 2,672,391.01	A	\$ 1,930,060.00	4,887.20		3.6084
\$ 1,930,060.01	A	\$ 2,316,072.00	6,558.61		7.3025
\$ 2,316,072.01	A	En adelante	9,490.21		7.3040

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

III.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

Valor Catastral		TARIFA		Tasa
Límite Inferior	Límite Superior			Cuota
\$0.01	A	\$11,149.24	61.0423322	Mínima
\$11,149.25	A	\$12,540.00	5.47512471	Al Millar
\$12,540.01		en adelante	7.0507473	Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

IV.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

TARIFA		Tasa al Millar
Categoría		
Riego por gravedad 1: Terreno dentro de distrito de riego con derecho a agua de presa regularmente.		1.186658496
Riego por gravedad 2: Terreno con derecho a agua de presa o río irregularmente aun dentro de distrito de riego.		2.085404633
Riego por Bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo)		2.075672385

Riego por Bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (mas de 100 pies)	2.107707703
Riego por Temporal Única: Terreno que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	3.16203465
Agostadero 1: Terreno con praderas naturales.	1.624609689
Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	2.061209182
Agostadero 3: Terreno que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	0.324813802
Forestal Única: terrenos poblados de árboles en espesura tal, que no es aprovechable como agrícolas, ni agostadero	0.53446266

V.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

T A R I F A			
Valor Catastral			Tasa
Límite Inferior	A	Límite Superior	
\$0.01	A	\$24,678.94	61.0423 Cuota Mínima
\$24,678.95	A	\$101,250.00	2.4735 Al Millar
\$101,250.01	A	\$202,500.00	2.7646 Al Millar
\$202,500.01	A	\$506,250.00	3.2737 Al Millar
\$506,250.01	A	\$1,012,500.00	3.4192 Al Millar
\$1,012,500.01	A	\$1,518,750.00	3.5648 Al Millar
\$1,518,750.01	A	\$2,025,000.00	3.7100 Al Millar
\$2,025,000.01		En adelante	3.9285 Al Millar

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$ 61.04 (Sesenta y un pesos cuatro centavos M.N.).

**Artículo 6°.-** Para los efectos de este impuesto, se estará, además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

## SECCIÓN II IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

**Artículo 7°.-** La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será la del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal.

## SECCIÓN III IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

**Artículo 8°.-** Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos. Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas, pagando por ello cierta suma de dinero. No se consideran espectáculos públicos los presentados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile, centros nocturnos y cine.

**Artículo 9°.-** Quienes perciban ingresos por la explotación de las actividades a que se refiere el artículo anterior, pagarán el 15% sobre el total de los ingresos recaudados por concepto de la venta de boletos u cuotas de admisión.

Tratándose de funciones de teatro y circo, la tasa que se aplique no deberá sobrepasar el 15%.

## SECCIÓN IV IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

**Artículo 10.-** Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tarifa aplicable. será por\$ 12.48 (Doce pesos 48/ 00 M.N) por hectárea.

Para lograr el conocimiento de los predios rústicos ejidales o comunales que existen dentro del municipio se utilizará la información generada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía al respecto.

**SECCIÓN V**  
**IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS**

**Artículo 11.-** Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de vehículos de más de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta Ley.

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal respectiva, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal respectiva.

Para los efectos de este impuesto, también se considerarán automóviles a los minibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

Tratándose del Impuesto Municipal sobre Tenencia o Uso de Vehículos se pagarán conforme a la siguiente tarifa:

TIPO DE VEHÍCULO AUTOMÓVILES	CUOTAS
4 cilindros	\$ 132
6 cilindros	\$ 239
8 cilindros	\$ 288
Camiones pick up	\$ 133
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga hasta 8 Toneladas	\$ 148
Tractores no agrícolas tipo quinta rueda incluyendo minibuses, microbuses, autobuses y demás vehículos deslinados al transporte de carga y pasaje	\$ 342
Motocicletas hasta de 250 cm <sup>3</sup>	\$ 5
De 251 a 500 cm <sup>3</sup>	\$ 35
De 501 a 750 cm <sup>3</sup>	\$ 60
De 751 a 1000 cm <sup>3</sup>	\$ 113
De 1001 cm <sup>3</sup> en adelante	\$ 169

**CAPÍTULO SEGUNDO**  
**DE LOS DERECHOS**

**SECCIÓN I**  
**POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO**

**Artículo 12.-** Las cuotas por pagos de los servicios de agua potable y alcantarillado, que se presten a los usuarios de estos servicios en el Municipio de Ures, Sonora, son las siguientes:

**TARIFAS POR RANGO DE CONSUMO PARA EL EJERCICIO 2024**

I. - Para uso doméstico

RANGOS DE CONSUMO	VALOR
0 m <sup>3</sup> hasta 20 m <sup>3</sup>	\$66.69 cuota mínima
21 m <sup>3</sup> hasta 30 m <sup>3</sup>	\$ 2.90 por m <sup>3</sup>
31 m <sup>3</sup> hasta 40 m <sup>3</sup>	\$ 3.92 por m <sup>3</sup>
41 m <sup>3</sup> en adelante	\$ 3.53 por m <sup>3</sup>

II. - Para uso comercial industrial, Servicios Gobierno y Organizaciones Públicas, así como Tarifa Especial.

RANGOS DE CONSUMO	VALOR
0 m <sup>3</sup> hasta 10 m <sup>3</sup>	\$88.51 cuota mínima
11 m <sup>3</sup> hasta 20 m <sup>3</sup>	\$9.12 por m <sup>3</sup>
21 m <sup>3</sup> hasta 30 m <sup>3</sup>	\$9.98 por m <sup>3</sup>
31 m <sup>3</sup> hasta 40 m <sup>3</sup>	\$10.98 por m <sup>3</sup>
41 m <sup>3</sup> hasta 70 m <sup>3</sup>	\$11.51 por m <sup>3</sup>
71 m <sup>3</sup> hasta 200 m <sup>3</sup>	\$12.38 por m <sup>3</sup>
201 m <sup>3</sup> hasta 500 m <sup>3</sup>	\$13.30 por m <sup>3</sup>
501 m <sup>3</sup> En adelante	\$15.01 por m <sup>3</sup>

### III.- Tarifa Social

Se aplicará un descuento del 15 por ciento (15%) sobre las tarifas domésticas regulares a quienes reúnan los siguientes requisitos:

- 1.- Ser pensionados o jubilados con una cantidad mensual que no exceda de \$117.60 (ciento doce pesos 00/100 M.N.);
- 2.- Ser personas con problemas de tipo económico que sea un determinante para no estar en condiciones de pagar la tarifa regular por los servicios públicos a cargos del Organismo Operador; y
- 3.- El poseer este beneficio lo obliga a estar al corriente en su cuenta, de tal manera que si el pronto pago no se realiza dentro de la fecha de vencimiento el descuento no será efectuado.
- 4.- Ser propietarios o poseedores de inmuebles cuyo valor catastral sea inferior a \$88,200 (Ochenta y ocho mil doscientos pesos 00/100 M. N.)

Los requisitos contenidos en el presente acuerdo deberán ser acreditados a satisfacción propia por un estudio socioeconómico realizado por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de H. Ures, Sonora.

En ningún caso, el número de personas que se acojan a este beneficio deberá ser superior al siete por ciento (7%) del padrón de usuarios del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de H. Ures, Sonora.

Los rangos de consumo se deberán deducir por meses naturales y el importe se calculará multiplicando los metros cúbicos consumidos en el mes de que se trate, por el precio fijado para cada metro cúbico en el rango de consumo correspondiente.

Adicionalmente se incluirá en cada recibo, mensualmente, una aportación para sostenimiento del Departamento de Bomberos Municipal, consistente en un peso a la tarifa doméstica, dos pesos a la comercial y de gobierno, y tres pesos a la tarifa industrial, durante el ejercicio de 2024.

Se faculta al director general del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de H. Ures, Sonora, para que, a su consideración, condone hasta el 100 por ciento de los recargos causados en caso de pago extemporáneo de los derechos a que se refiere esta Sección, debiendo informar en sesión de la Junta de Gobierno, de los ingresos obtenidos por el otorgamiento de este beneficio a los deudores.

#### REVISIÓN PERIÓDICA DE LA TARIFA

Con el objeto de mantener un control más estricto en la aplicación de la tarifa, ésta deberá de revisarse y analizarse periódicamente, cuyo período no deberá exceder de 12 meses calendario, para tal revisión deberá de acordarse en términos de su aplicación con una reunión previa con todos los miembros del Consejo Consultivo y Cabildo con el fin de obtener un panorama más estricto y verídico de la situación apoyándose en todos los escenarios y elementos posibles incluyendo variables económicas.

#### SERVICIO DE ALCANTARILLADO

El servicio de alcantarillado sanitario se cobrará a razón de 35% (treinta y cinco) por ciento del importe del consumo de agua potable en cada mcs.

Las cuotas por pago de otros conceptos solicitados por los usuarios de este Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Ures, Sonora, se aplicarán de la siguiente manera:

- a) Carta de No Adeudo \$165 (Ciento sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.)
- b) Cambio de Nombre \$276 (Doscientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.)
- c) Cambio de Razón Social \$276 (Doscientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.)
- d) Cambio de toma \$1,323 (Un mil trescientos veintitrés pesos 00/100 M.N.)
- e) Instalación de medidor, importe según diámetro

Los usuarios solicitantes de cartas de no adeudo, deberán hacer su pago correspondiente y le será entregada cuanto antes siempre y cuando no cuenten con adeudos pendientes.

Tratándose de usuarios que requieran un comprobante de no adeudo y no cuenten aún con el servicio, deberán realizar el pago correspondiente y se les podrá otorgar el documento solicitado, aclarando en el mismo que no existe un contrato entre la parte solicitante y el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de H. Ures, Sonora

El Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de H. Ures, Sonora, atenderá a los usuarios domésticos y comerciales que disponen de un diámetro mayor en sus instalaciones para satisfacer sus demandas de Agua Potable y por tanto obtienen mayor caudal de agua, la cuota mínima básica se multiplicará por los siguientes factores

Diámetro en pulgadas	Veces de cobro en cuota mínima
¾"	1.5
1"	2.5
1 1/2"	4.0
2"	8.0
2 1/2"	12.0

**Artículo 13.-** El Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de H. Ures, Sonora, podrá determinar presuntamente el consumo de agua potable, de conformidad con las disposiciones contenidas en los Artículos 166 y 167 de la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora, considerando las variables que incidan en dichos consumos, tales como:

- a) El número de personas que se sirven de la toma.
- b) La magnitud de las instalaciones y áreas servidas.

**Artículo 14.-** Los propietarios de los predios e inmuebles, serán responsables solidarios con el usuario, para el pago de los servicios y adeudos a favor del Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de H. Ures, Sonora, de cualquier otro concepto para la prestación de los servicios. El comprador de un predio o inmueble que tenga adeudo con el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de H. Ures, Sonora, adquiere la obligación solidaria para con el usuario, en el pago de los mismos conforme a las disposiciones que regula la Ley en la materia, Artículos 152 y 169 de la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora.

Los Notarios Públicos y jueces, no autorizarán o certificarán los actos traslativos de dominio de bienes inmuebles urbanos, cuando no se acredite estar al corriente en el pago de las cuotas o tarifas por el servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, de acuerdo al artículo 170 de la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora.

**Artículo 15.-** Las cuotas por concepto de instalación de tomas de agua potable y de conexión al servicio de alcantarillado sanitario para uso doméstico, se integrarán de la siguiente manera:

- I.- La cantidad que arroje el presupuesto de materiales y la mano de obra que utilicen para la instalación de la toma o la descarga según sea el caso; y
- II. - Una cuota de contratación que variará de acuerdo al diámetro de la toma o la descarga de la siguiente manera:
  - a) Para tomas de agua potable de 1/2" de diámetro: \$1,629 (unos mil seiscientos veintinueve pesos 00/100 M.N.).
  - b) Para tomas de agua potable de 3/4" de diámetro: \$1,954.00 (unos mil novecientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).
  - c) Para las tomas con diámetros mayores a los especificados anteriormente en los incisos a y b, se considerará para su cobro base la suma del diámetro de 1/2".
- III.- Por las cuotas de conexión y reconexión de tomas de agua a usuarios a los que se les hubiere suspendido el servicio pagaran, de acuerdo con el diámetro de la toma de la siguiente manera:
  - a) Para tomas de agua potable de 1/2" de diámetro: \$281 (doscientos ochenta y un Pesos 00/100 M.N.).
  - b) Para tomas de agua potable de 3/4" de diámetro: \$332.00 (trescientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.).

**Artículo 16.-** En el caso de nuevos fraccionamientos de predios, edificaciones comerciales e industriales, cuyos servicios de agua potable y alcantarillado se vayan a conectar a las redes existentes, los fraccionadores deberán cubrir las cuotas señaladas en el artículo anterior.

Los promotores de viviendas y contratistas de obra civil deberán contemplar entre los componentes de la infraestructura hidráulica de los nuevos conjuntos habitacionales o en el desarrollo de cualquier trabajo que involucre la rehabilitación o construcción de tomas de agua potable, la instalación de válvulas limitadoras de servicio en el cuadro o columpio de cada toma; de acuerdo a las especificaciones y características que para el efecto emita el Organismo Operador

Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de H. Ures, Sonora. El incumplimiento de esta disposición será causa suficiente para negar la autorización de factibilidad de servicios o entrega-recepción de nuevos fraccionamientos, desarrollos habitacionales u obra civil. El gasto máximo diario equivale a 1.3 veces el gasto medio diario, y éste se calcula con base a una dotación de 300 litros por habitante por día.

**Artículo 17.-** El consumo de agua potable en cualquier otra forma diversa a las consideradas anteriormente, deberá cubrirse conforme a los costos correspondientes para la prestación del servicio, calculado por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de H. Ures, Sonora.

**Artículo 18.-** Cuando el servicio de agua potable sea limitado por el Organismo Operador conforme al Artículo 168 y sea suspendida la descarga de drenaje conforme al Artículo 133 de la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora, el usuario deberá pagar por el retiro del limitador, una cuota especial equivalente a 2 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente y el costo de reparación de los daños causados para la limitación o suspensión de la descarga de drenaje conforme al Artículo 181 de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

La auto reconexión no autorizada por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de H. Ures, Sonora, será sancionada con una multa equivalente al máximo permitido por los artículos 177 fracción IX, 178 fracción II y 179 de la Ley 249.

**Artículo 19.-** Cuando algún usuario del servicio no pague el importe de su recibo por la cantidad especificada en el periodo de consumo correspondiente dentro de la fecha límite para efectuar dicho pago, éste se hará acreedor a un cargo adicional equivalente al 10% del total de su adeudo, mismo que se cargará en el siguiente recibo.

**Artículo 20.-** Los propietarios y/o poseedores de predios no edificados, frente a los cuales se encuentren localizadas redes de distribución de agua potable y atarjeas de alcantarillado, pagarán al Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de H. Ures, Sonora, una cuota equivalente al consumo mínimo mensual, en tanto no hagan uso de tales servicios, cuando hagan uso de estos servicios deberán de cumplir con los requisitos de contratación, establecido en el Artículo 115 y demás relativos y aplicables de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

En el caso en que las instalaciones de tomas de agua y descarga de drenaje sean solicitadas en zonas de calles pavimentadas, se deberá recabar el permiso expedido por el Ayuntamiento, mediante su departamento de Desarrollo Urbano Ecología y Obras Públicas, que determinarán quien se encargará de la reposición de pavimento y/o asfalto, de la calle y su costo, según el Reglamento para Construcciones.

**Artículo 21.-** Los usuarios que cuenten con alberca dentro de su instalación, y esta no tenga equipo de purificación, pagarán un importe mensual por cada metro cúbico de capacidad de esta, el costo de la tarifa doméstica en su rango más alto.

**Artículo 22.-** Los usuarios comerciales que se dediquen al lavado de carros, lavanderías, baños públicos y similares, que no cuenten con equipos para reciclar el agua, pagarán un 50% adicional al importe de su recibo por consumo de agua, de la misma manera cuando las condiciones del servicio así lo requieran, podrá el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de H. Ures, Sonora determinar la cantidad de agua máxima a dotar diariamente a estos usuarios. Así también el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de H. Ures, Sonora podrá:

a) Emitir opinión en contra de la autorización para que sean establecidos nuevos servicios de lavado de unidades móviles o carros, lavanderías, baños públicos y similares, si no cuentan con un sistema adecuado de reciclado de agua.

b) Podrá remitirse la misma opinión y será aplicada a las fábricas de hielo, agua purificada, tortillerías, bares, cantinas, expendios de cerveza y similares.

c) En todos los casos de los incisos a y b será el Administrador del Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de H. Ures, Sonora, quien emitirá el juicio correspondiente mediante estudio presentado por el director técnico y se emitirá por escrito al usuario.

**Artículo 23.-** Por el agua que se utilice en construcciones, los fraccionadores deberán cubrir la cantidad de \$22 (veintidós pesos 00/100 M.N.) por metro cuadrado del área de construcción medida en planta.

**Artículo 24.-** La venta de agua en pipas deberá cubrirse de la siguiente manera:

I). - Tambo de 200 litros \$21 (veintiún pesos 00/100 M.N.)

II). - Agua en garzas \$105 (Ciento cinco pesos 00/100 M.N.) por cada m3.

**Artículo 25.-** En las poblaciones donde se contraten créditos, para ampliaciones y mejoramiento de las redes de agua potable y alcantarillado, los usuarios beneficiados con estas obras deberán cubrir las amortizaciones de dichos créditos de acuerdo con las condiciones que se pacten con el banco; para ello, a la cuota mensual normal que paguen dichos usuarios, se adicionará la parte proporcional correspondiente para el pago de estas amortizaciones.

**Artículo 26.-** Las cuotas y tarifas para el cobro de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento, tratamiento y disposición de aguas residuales deberán mantenerse actualizadas anualmente respecto de los efectos inflacionarios y los incrementos en los costos asociados a la prestación de dichos servicios, preferentemente conforme a la siguiente fórmula para la actualización de tarifas:

#### CALCULO DE ACTUALIZACION EN EL PERIODO

$$F = \{(S) \times (SMZi/SMZi-1) - 1\} + \{(EE) \times (Teei/Teei-1) - 1\} + \{(MC) \times (IPMCI/IPMCI-1) - 1\} + \{(CYL) \times (GASi/GASi-1) - 1\} + \{(CFI) \times (INPCI/INPCI-1) - 1\} + 1 \text{ En donde:}$$

F = Factor de ajuste para actualizar las cuotas en el período según corresponda.

S = Porcentaje que representa el pago de los sueldos y prestaciones sobre los costos totales.

(SMZ(i))/(SMZ(i-1)) - 1 = Relación entre el gasto en pesos de los sueldos y prestaciones de un período y los del período anterior inmediato correspondiente.

EE = Porcentaje que representa el pago por consumo de energía eléctrica sobre los costos totales.

(Teei)/(Teei-1) - 1 = Relación entre el precio en pesos de la tarifa de energía eléctrica de un período y el anterior inmediato correspondiente.

MC = Porcentaje que representa los materiales y químicos sobre los costos totales.

(IPMCI/IPMCI-1) - 1 = Relación entre el gasto (en pesos) de los materiales y químicos de un período y los del anterior inmediato correspondiente.

Materiales que se utilizan en la prestación del servicio (productos químicos, tuberías, herramientas, etc.)

CYL = Porcentaje que representa el gasto en combustibles y lubricantes sobre los costos totales. (IGASi/GASi-1) - 1 = Relación entre el gasto en pesos efectuado en combustibles de un período y los del anterior inmediato correspondiente.

CFI = Porcentaje que representa la depreciación y amortización, fondos de inversión costos financieros y otros en el gasto total del organismo.

(INPCI/INPCI-1) - 1 = Relación entre el índice nacional de precios al consumidor de un período y el del anterior inmediato correspondiente.

**Artículo 27.-** Aquellos usuarios que paguen su recibo antes de la fecha de su vencimiento, tendrán un descuento de 5.0% sobre el importe total de su consumo mensual por servicios, siempre y cuando se encuentren al corriente en sus pagos, lo anterior para incentivar el cumplimiento en tiempo del pago del consumo.

**Artículo 28.-** Las cuotas que actualmente cubre la Secretaría de Educación y Cultura del Gobierno del Estado, correspondientes al consumo de los servicios de agua potable y alcantarillado en los establecimientos educativos de nivel preescolar, primaria y secundaria, así como los establecimientos administrativos a su cargo en el Estado de Sonora, tendrán un incremento del 5.0%, mismas cuotas que serán cubiertas mensualmente en forma directa al Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de H. Ures, Sonora, en los términos de los convenios que se celebren entre ambas partes.

**Artículo 29.-** Con el objeto de prever la contaminación de las redes sanitarias, derivadas de las actividades productivas de los usuarios comparada con los valores correspondientes a los límites máximos permisibles contemplados en la Norma Oficial Mexicana 002, el Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de H. Ures, Sonora, podrá ejercer las facultades que se establecen en los Artículos 173 y 174 de la Ley 249, con la finalidad de verificar los límites máximos permisibles. Los usuarios deberán tener un permiso del organismo operador para la descarga de aguas residuales, documentando la ubicación de la misma, entregar análisis periódicos de sus aguas residuales, según se acuerde, conforme al manual que opera y rige, así como pagar una cuota anual que será determinada por el organismo, por seguimiento y supervisión.

**Artículo 30.-** Todos los usuarios, se obligan a permitir que personal debidamente autorizado realice visitas periódicas de inspección a las instalaciones hidráulicas y sanitarias, de conformidad con los Artículos 172, 173 y 174, fracción I, II, III, IV, V, VI, VII y demás relativos aplicables para esta diligencia contemplados en la Ley de Agua del Estado de Sonora.

**Artículo 31.-** El usuario que utilice los servicios de agua potable y drenaje sanitario en forma clandestina, será sancionado conforme al Artículo 177, 178 y 179 de la Ley de Agua del Estado de Sonora; efecto de su regularización ante el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de H. Ures, Sonora, éste último podrá calcular presuntivamente el consumo para el pago correspondiente conforme al Artículo 166 y 167 de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

Los usuarios que hagan o permitan hacer mal uso de las descargas de drenaje sanitario arrojando desperdicios industriales insalubres o que por negligencia ocasionen obstrucción en las líneas principales, se harán acreedores a pagar los gastos que ocasione la limpieza de las líneas y descargas más una multa conforme a la sanción de los Artículos del 177 al 181 de la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora.

**Artículo 32.-** Considerando que el agua es un líquido vital y escaso en nuestro Municipio, toda aquella persona física o moral que haga mal uso de la misma o le dé una finalidad distinta a aquella para la que el servicio fue contratado, será sancionada conforme a los Artículos del 177 fracción XII y 178 fracción II de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

Ningún usuario podrá disponer de su toma de agua y/o descarga de aguas residuales para surtir de agua o desalojar las aguas residuales de terceros.

Así también el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de la H. Ures, Sonora, podrá:

- a) Con el fin de fortalecer la política tendiente a inducir una reducción de los consumos de agua excesivos o inadecuados, establecer limitaciones al riego de áreas verdes (particulares y públicos), de tal forma que, si se usa agua potable, solo podrá efectuarse durante la noche (de las 12:00 p.m. y las 6:00 a.m. del día siguiente). Durante épocas de sequía, solo se permitirá el riego durante la noche de los fines de semana (de las 11:00 horas p.m. del sábado a las 5:00 horas a.m. del domingo).
- b) Siendo el agua en los Municipios del Estado un recurso escaso, para la eficiente prestación del servicio, todos los usuarios deberán contar con contenedores de agua que sea suficiente para satisfacer la necesidad familiar considerando el beneficio de sus miembros, calculando la dotación de 300 litros por habitante por día.
- c) Los usuarios comerciales e industriales que tengan en uso equipo para reciclar el agua tendrán un descuento del 10%, sobre el importe de su recibo por consumo de agua potable siempre y cuando, éstos se encuentren al corriente en sus pagos.
- d) En los predios donde exista subdivisiones o más de una casa habitación; local comercial o predios para disponer de los servicios por cada uno, se deberá solicitar y contratar en forma independiente los servicios de agua y drenaje.

**Artículo 33.-** En los domicilios en donde la toma de agua y la descarga de drenaje sanitario sea necesario cambiarla porque la vida útil de los mismos ha vencido, el usuario deberá solicitar la rehabilitación de una o ambas con costo al mismo usuario, derivado éste del presupuesto respectivo, sin necesidad de volver hacer contrato, de acuerdo al Artículo 165, incisos b, c, d, g, h de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

**Artículo 34.-** A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, dejarán de cobrarse las tarifas y derechos de conexión por los servicios de Agua Potable y Alcantarillado, anteriormente publicadas en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, permaneciendo vigentes los cobros por cualesquiera otros conceptos distintos a los aquí expresados.

## SECCIÓN II POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

**Artículo 35.-** Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, más el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2024, será una cuota bimestral como tarifa general de \$112.47 (Son: Ciento doce pesos 47/100 M.N.), pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos

correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social bimestral de \$50.00 (Son: Cincuenta pesos 00/100 M.N.) Lo cual se pagará en los mismos términos del párrafo segundo y tercero de este artículo.

### SECCIÓN III POR SERVICIO DE RASTROS

**Artículo 36.-** Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Veces la UMA Vigente
I.- El Sacrificio de:	
a) Novillos, toros y bueyes	1.75
b) Vacas	1.75
c) Vaquillas	1.75
d) Terneras menores de dos años	1.75
e) Toretas, becerros y novillos menores de dos años	1.75
f) Sementales	1.75
g) Ganado mular	1.50
h) Ganado caballar	1.50
i) Ganado asnal	1.50
j) Ganado ovino	1.50
k) Ganado porcino	1.50
l) Ganado caprino	1.50
m) Avestruces	1.00
n) Aves de corral y conejos	1.00
ñ) Utilización de corrales	1.50

**Artículo 37.-** Cuando los Ayuntamientos tengan contratados seguros por riesgos en la prestación del servicio público de rastros, se cobrará un 50% adicional sobre las tarifas señaladas en la fracción anterior

### SECCIÓN IV POR SERVICIOS DE SEGURIDAD

**Artículo 38.-** Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causarán los siguientes derechos:

	Veces la UMA Vigente
I.- Por cada policía auxiliar, diariamente	
a) En carreras de caballos y eventos deportivos	8.70
b) En presentaciones artísticas y similares	8.70
c) En otros eventos	8.70

### SECCIÓN V TRÁNSITO

**Artículo 39.-** Por los servicios que en materia de tránsito presten los Ayuntamientos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Veces la UMA Vigente
I.- Permiso de carga y descarga en vía pública	
a) Vehículos ligeros hasta 3,500 kgs.	5.22
b) Vehículos pesados con más de 3,500 kgs.	10.45

**SECCIÓN VI  
DESARROLLO URBANO**

**Artículo 40.-** Por los servicios que en materia de desarrollo urbano presten los Ayuntamientos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	<b>Veces la UMA Vigente</b>
I.- Por la expedición de licencias de construcción, Modificación o reconstrucción	10.00
II.- Por la autorización para la fusión, subdivisión o relotificación de terrenos	10.00

**SECCIÓN VII  
OTROS SERVICIOS**

**Artículo 41.-** Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

	<b>Veces la UMA Vigente</b>
I.- Por la expedición de: a) Fotocopiado y escaneado de documentos por hoja	0.020

Tratándose de servicio de fotocopiado para atender solicitudes de acceso a la información se exenta el cobro de dicho servicio hasta la hoja 20.

**SECCIÓN VII  
LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS O PUBLICIDAD**

**Artículo 42.-** Los servicios de expedición de licencias o permiso o autorización y carteles o cualquiera tipo de publicidad, excepto lo que se realice por medio de televisión, radio, periódico, revistas e internet se pagarán derechos conforme a la siguiente tabla:

	<b>Veces la UMA Vigente</b>
I.- Anuncios y carteles	4.0
II.- Publicidad sonora, fonética o autoparlante	2.0

**SECCIÓN VIII  
ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUÍAS DE TRANSPORTACIÓN EN MATERIA  
DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO.**

**Artículo 43.-** Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por la expedición de anuencias municipales:

	<b>Veces la UMA Vigente</b>
1.- Fábrica	427
2.- Agencia distribuidora	427
3.- Expendio	427
4.- Cantina, billar o boliche	427
5.- Centro nocturno	427
6.- Restaurant	427
7.- Centros de eventos o salón	427
8.- Tienda de autoservicio	342
9. Hotel o motel	513
10. Centro recreativo	342
11.- Tienda de abarrotes	285

II.- Por la expedición de autorizaciones eventuales por día si se trata de:

	<b>Veces la UMA Vigente</b>
1.- Bailes.	12.00
2.- Carreras de caballos, rodeo, jaripeo y eventos públicos similares	12.00
3.- Box, lucha, beisbol y eventos públicos similares	5.69
4.- Ferias o exposiciones ganaderas, comerciales y eventos públicos similares	42.73
III- Por la expedición de guías para la transportación de bebidas con contenido alcohólico con origen y destino dentro del Municipio:	

	<b>Veces la UMA Vigente</b>
a.- Por la expedición de guías para la transportación De bebidas con contenido alcohólico con origen Y destino dentro del municipio.	11.39

### **CAPÍTULO TERCERO DE LOS PRODUCTOS**

#### **SECCIÓN ÚNICA**

**Artículo 44.-** Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

1.- Por mensura, remensura, deslinde o localización de lotes \$207.30

**Artículo 45.-** El monto de los productos por la enajenación de lotes en los panteones municipales, se establecerá anualmente por el Ayuntamiento, en tarifas que se publicarán en los tableros de avisos del propio Ayuntamiento y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y registrarán del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

**Artículo 46.-** El Monto de los productos por el Arrendamiento de Bienes Muebles e Inmuebles estará determinado por los contratos que se establezcan con los arrendatarios.

**Artículo 47.-** El monto de los productos por la Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles, estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento, con base en el procedimiento que se establece en el Título Séptimo Capítulo Cuarto de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

### **CAPÍTULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS**

#### **SECCIÓN I**

**Artículo 48.-** De las multas impuestas por la autoridad municipal, por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como el Bando de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

#### **SECCIÓN II MULTAS DE TRÁNSITO**

**Artículo 49.-** Se impondrá multa equivalente de 2 a 4 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

- a) Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente.
- b) Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión. En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas; el vehículo, impidiendo que continúe circulando y se remitirá al Departamento de Tránsito. A la vez, se comunicará tal situación a la Dirección de Transporte del Estado.
- c) Por prestar el servicio público de transporte con las unidades de emergencia simultáneamente con las autorizadas, independientemente de la sanción de cancelación que establece la Ley de Transporte del Estado de Sonora.
- d) Igualmente se impondrá multa equivalente de 4 a 8 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente pero que no será menor de 2 Veces la misma Unidad de Medida y Actualización Vigente, por no presentar los vehículos para la verificación de emisiones contaminantes en los términos del Artículo 53, último párrafo, de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, así como por no portar la

calcomanía correspondiente vigente o, portándola ser evidente que el vehículo emite sustancias contaminantes que puedan rebasar los límites permisibles, señalados por la normatividad aplicable. En este último caso, se estará a lo establecido por el inciso e) del Artículo 223 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

**Artículo 50.-** Se impondrá multa equivalente de 5 a 10 Veces la Unidad de Medida y actualización Vigente:

- a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad u bajo la influencia de estupefacientes v arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al Artículo 223, fracción VII y V III inciso a) de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.
- c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan estos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo. Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.
- d) Por hacer sitio los automóviles de alquiler en lugar no autorizado.
- e) Por prestar el servicio público de pasaje fuera de la ruta o del horario autorizado.
- f) Por hacer terminal sobre la vía pública o en lugares no autorizados a los vehículos de servicio público de pasaje.

**Artículo 51.-** Se aplicará multa equivalente de 5 a 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservados a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que se retire del vehículo dichos dispositivos.
- b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos.
- c) Por falta de permisos para circular con equipo especial móvil.

**Artículo 52.-** Se aplicará multa equivalente de 5 a 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.
- b) Circular vehículos de transporte de pasaje colectivo, en doble fila.
- c) No portar en lugar visible al usuario, los vehículos de servicio público de transporte de pasaje y carga, la tarifa autorizada, así como alterada.
- d) Falta de colocación de banderolas en el día o lámparas en la noche, en caso de estacionamiento o detención de vehículos sobre el arroyo de circulación, en lugares de escasa visibilidad.
- e) Por circular en sentido contrario.
- f) Por negarse a prestar el servicio público sin causa justificada, así como abastecerse de combustible los vehículos de servicio público de transporte colectivo con pasajeros a bordo.
- g) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje, sin puertas o con puertas abierta.
- h) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia.
- i) Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en "avenidas y vías rápidas o de mayor volumen.
- j) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.
- k) Por no realizar la limpieza, tanto interior como exterior de vehículos de servicio público de pasaje.
- l) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas

**Artículo 53.-** Se aplicará multa equivalente de 5 a 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por permitir el ascenso y descenso de pasaje en los vehículos de servicio público de transporte, en las vías públicas, sin tomar para ello precauciones de seguridad, así como realizarlas en zonas o paradas no autorizadas.
- b) Por circular y estacionar en las aceras y zonas de seguridad.
- c) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectiva.
- d) Por no obedecer cuando lo indique un semáforo, otro señalamiento o indicación del agente de tránsito, los altos en los cruces de ferrocarril.

- e) Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto o desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos inmoderados, así como no tener colocado verticalmente los escapes los vehículos que consumen diésel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberán remitirse al Departamento de Tránsito.
- f) Por circular vehículos que excedan los límites autorizados en el largo, ancho y alto de la unidad, así como carga excediéndose en la altura permitida o que sobresalga la carga en la parte posterior y sin el señalamiento correspondiente. Tratándose de los vehículos de transporte de carga pesada que no cuenten con el permiso del Departamento de Tránsito para circular en las vías de jurisdicción de cualquier Municipio, se sancionarán con multa de 4 a 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente en la capital del Estado.
- g) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato de él.
- h) Por diseminar carga en la vía pública, no cubrirla con lona cuando sea posible de esparcirse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros.
- i) Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituyen un riesgo.
- j) Por falta de herramientas, indicadores o llantas de repuesto en vehículos destinados al servicio sea de pasaje o carga tanto público como privado.
- k) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje:
  - 1.- Sin el número económico en lugar visible y conforme a las dimensiones, color de la unidad e indicaciones que al efecto establezca la Dirección de Transporte del Estado.
  - 2.- Falta de identificación de tipo de servicio que se presta y cuando proceda el nombre de una ruta.

**Artículo 54.-** Se aplicará multa equivalente de 5 a 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebase.
- b) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.
- c) No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo dispuesto por el Artículo 108 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la Ley de Tránsito del Estado de Sonora. No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.
- d) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento.
- e) Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo.
- f) Estacionar habitualmente por la noche los vehículos en la vía pública, siempre que perjudique o incomode ostensiblemente. Si una vez requerido el propietario o conductor del vehículo persiste, la autoridad procederá a movilizarlo.
- g) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas.
- h) Conducir vehículos, sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias.
- i) Conducir vehículos automotrices sin los limpiadores parabrisas o estando estos inservibles o que los cristales estén deformados u obstruidos deliberada o accidentalmente, de tal manera que se reste visibilidad.
- j) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias.
- k) Circular los vehículos con personas fuera de la cabina.
- l) Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas,
- m) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones.
- n) Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas,
- ñ) Permitir el acceso de animales en vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo, exceptuando los utilizados por los invidentes, así como con objetos voluminosos y no manuable que obstruyan la visibilidad de los operadores.
- o) Por falta de protectores en las llantas traseras de camiones remolques y semirremolques que tengan por finalidad evitar que estos arrojen pequeños objetos hacia atrás.
- p) Falta de aseo y cortesía de los operadores de los vehículos de servicio público de transporte de pasaje.
- q) Falta de aviso de baja de un vehículo que circule con placas de demostración.
- r) Falta de calcomanía obtención de un vehículo que circule con placas de demostración, revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención.
- s) Dar vuelta lateralmente o en U cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en U a mitad de cuadra.
- t) Falta señalamiento de la razón social, nombre del propietario o de la institución en los vehículos destinados al servicio particular sea de persona o cosas.

- u) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo a sus características.

**Artículo 55.-** Se aplicará multa equivalente de 5 a 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Viajar más de una persona en las bicicletas de rodada menor de 65 centímetros; o utilizar en la vía pública una bicicleta infantil.
- b) Circular en bicicletas o motocicletas en grupos de más de una fila, no guardando su extrema derecha o llevando carga, sin la autorización respectiva o circular sobre las banquetas y zonas prohibidas o sin llenar las condiciones de seguridad exigidas para los conductores,
- c) Conducir vehículos que no tengan o no funcione el claxon, corneta, timbre o cualquier dispositivo similar.
- d) Manejar bicicletas, siendo menor de 14 años en las vías de tránsito intenso. La infracción se impondrá en este caso a los padres, tutores o quien ejerza la patria potestad, debiéndose impedir además la circulación por dichas vías.
- e) Falta de espejo retrovisor.
- f) Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo ésta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida.
- g) Falta de luces en el interior de vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo.
- h) Uso de la luz roja en la parte delantera de los vehículos no autorizados para tal efecto.
- i) Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha.
- j) Circular: faltando una de las placas o no colocarlas; en el lugar destinado al efecto.
- k) falta de timbre interior en vehículos de transporte público de pasaje colectivo.
- l) Circular a velocidad inferior a la obligatoria en los lugares en que así se encuentre indicado.
- m) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

**Artículo 56.-** Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos se sancionarán de la siguiente manera:

I.- Multa equivalente de 5 a 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente en la cabecera del Municipio:

- a) Abanderamiento: por no abanderar los obstáculos o zanjas peligrosas a la circulación de vehículos y peatones, así como no colocar señales luminosas para indicar su existencia por la noche.
- b) Animales: por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso, o cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para tal fin.
- c) Vías públicas: utilizarlas para fines distintos a la circulación de vehículos y peatones, salvo casos de fuerza mayor o previa autorización del Departamento de Tránsito.

II.- Multa equivalente del 100% al 200%, de la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

- a) Basura: por arrojar basura en las vías públicas.
- b) Carretillas: por usarlas para fines distintos al de simple auxilio, en las maniobras de carga y descarga fuera de la zona autorizada en las obras de construcción.

**Artículo 57.-** Cuando sea necesario aplicar el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo el cobro de un crédito fiscal insoluto, las personas físicas o morales deudoras, estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Sonora y el Reglamento para el Cobro y Aplicación de Gastos de Ejecución.

**Artículo 58.-** El monto de los aprovechamientos por Recargos, Donativos, reintegros y Aprovechamientos Diversos, estarán determinados de acuerdo con lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

### **TÍTULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS**

**Artículo 59.-** Durante el ejercicio fiscal de 2024, el Ayuntamiento del Municipio de Ures, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

<b>1000 Impuestos</b>	<b>\$3,107,409</b>
<b>1100 Impuesto sobre los Ingresos</b>	

1102	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos		1,367
<b>1200 Impuestos sobre el Patrimonio</b>			
1201	Impuesto predial		2,062,060
	1.- Recaudación anual	1,392,853	
	2.- Recuperación de rezagos	669,207	
1202	Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles		935,852
1203	Impuesto municipal sobre tenencia y uso de vehículos		105,311
1204	Impuesto predial ejidal		1,367
<b>1700 Accesorios</b>			
1701	Recargos		1,452
	1.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores	961	
1703	Gastos de ejecución	6	
1704	Honorarios de cobranza	485	
<b>4000 Derechos</b>			<b>\$2,032,440</b>
<b>4300 Derechos por Prestación de Servicios</b>			
4301	Alumbrado público		1,563,724
4304	Panteones		49,908
	1.- Venta de lotes en el panteón	49,908	
4305	Rastros		13,671
	1.- Sacrificio por cabeza	13,671	
4307	Seguridad pública		7,996
	1.- Por policía auxiliar	7,996	
4308	Tránsito		1,367
	1.- Por permiso de carga y descarga en la vía pública	1,367	
4310	Desarrollo Urbano		318,669
	1.- Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción	317,302	
	2.- Por la autorización para fusión, subdivisión o relotificación de terrenos	1,367	
4312	Licencias para la colocación de anuncios o publicidad		1,367
	1.- Anuncios denominativos	1,367	
4313	Por la expedición de anuencias para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico		12
	1.- Fábrica	1	
	2.- Agencia distribuidora	1	
	3.- Expendio	1	
	4.- Cantina, billar o boliche	1	
	5.- Centro nocturno	1	
	6.- Restaurante	2	
	7.- Tienda de autoservicio	1	
	8.- Centro de eventos o salón de baile	1	
	9.- Hotel o motel	1	
	10.- Centro recreativo o deportivo	1	
	11.- Tiendas de abarrotes	1	
4314	Por la expedición de autorizaciones eventuales por día (eventos sociales)		5,468

1.- Bailes o graduaciones	1,367	
2.- Carreras de caballos, rodeos, jaripeos o eventos similares	1,367	
3.- Box, lucha, beisbol y eventos públicos similares	1,367	
4.- Ferias, exposiciones ganaderas comerciales y eventos públicos	1,367	
4315 Por la expedición de guías para la transportación de bebidas con contenido alcohólico		1,367
4318 Otros servicios		68,891
1.- Expedición de certificados	33,398	
2.- Certificados por documentos por hojas	35,221	
3.- Fotocopiado y escaneado de documentos	136	
4.- Licencias y permisos	136	
<b>5000 Productos</b>		<b>\$5,110</b>
<b>5100 Productos de Tipo Corriente</b>		<b>5,338</b>
5113 Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes	2,367	
5103 Utilidades, dividendos e intereses	9	
5115 Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles no sujetos al régimen de dominio público	1,367	
5116 Enajenación onerosa de bienes muebles no sujetos a régimen de dominio público	1,367	
<b>6000 Aprovechamientos</b>		<b>\$654,634</b>
<b>6100 Aprovechamientos de Tipo Corriente</b>		
6101 Multas		76,960
6105 Donativos		13,671
6106 Reintegros		1,367
6109 Porcentaje sobre recaudación sub-agencia fiscal		550,806
6112 Multas federales no fiscales		1,367
6114 Aprovechamientos diversos		10,463
1.- Recuperación de despensas	1,367	
2.- Recuperación de desayunos	1,367	
3.- Terapias rehabilitación UBR	1,367	
4.- Depósitos no identificados	4,995	
<b>7000 Paramunicipales</b>		<b>\$5,877,808</b>
7201 Organismo operador de agua potable, alcantarillado y saneamiento	5,837,808	
<b>8000 Participaciones y Aportaciones</b>		<b>\$51,205,976.65</b>
<b>8100 Participaciones</b>		
8101 Fondo general de participaciones	22,799,654.56	
8102 Fondo de fomento municipal	8,427,955.27	
8103 Participaciones estatales	1,259,019.62	
8104 Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos		0.00
8105 Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a bebidas, alcohol y tabaco		482,271.96

8106 Impuesto sobre automóviles nuevos	196,833.18
8108 Compensación por resarcimiento por disminución del ISAN	34,687.89
8109 Fondo de fiscalización y recaudación	3,908,738.50
8110 Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a la gasolina y diésel Art. 2º A Frac. II	1,085,028.72
8113 ISR Enajenación de bienes inmuebles Art. 126 LISR	167,800.63
8114 Participación Art. 2 Fracc. VIII, 100% IS RTP	1,847,103.11
<b>8200 Aportaciones</b>	
8201 Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	7,846,092
8202 Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	3,150,791.21
<b>TOTAL PRESUPUESTO</b>	<b>\$62,883,377.65</b>

**Artículo 60.-** Para el ejercicio fiscal de 2024, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Ures, Sonora, con un importe de \$62,883,377.65 (SON: SESENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 65/100 M.N.).

#### TÍTULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 61.-** En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 3% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2024.

**Artículo 62.-** En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de estos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

**Artículo 63.-** El Ayuntamiento del Municipio de Ures, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la Calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero de 2024.

**Artículo 64.-** El Ayuntamiento del Municipio de Ures, Sonora, enviará al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII de los Artículos 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7º de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

**Artículo 65.-** El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado de Sonora y artículo 61, fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

**Artículo 66.-** Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar el Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

**Artículo 67.-** Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y

el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades Municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

**Artículo 68.-** Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2024 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales unitarios de suelo y construcción el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2020; exceptuando los casos: cuando el incremento en el valor catastral sea imputable a mejoras que el propietario haya realizado en el predio, derivado de conservación y actualización catastral, infraestructura introducida en la zona, variaciones en los mercados inmobiliarios, fenómenos naturales que afecten el valor de los predios, actualización de valores en base a documentos que intervienen con los protocolos que manifiestan valor del predio.

## TRANSITORIOS

**Artículo Primero.** - La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2024, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

**Artículo Segundo.** - El Ayuntamiento del Municipio de Ures, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondiente a su recaudación de impuesto predial y derechos por servicios de agua potable y alcantarillado recaudados por el organismo municipal o intermunicipal que preste dichos servicios, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a más tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el informe del Cuarto Trimestre del Ejercicios Fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. Hermosillo, Sonora, a 14 de diciembre de 2023. C. CLAUDIA ZULEMA BOURS CORRAL, DIPUTADA PRESIDENTA, RÚBRICA.- C. MARÍA JESÚS CASTRO URQUIJO, DIPUTADA SECRETARIA, RÚBRICA.- C. JOSÉ RAFAEL RAMÍREZ MORALES, DIPUTADO SECRETARIO, RÚBRICA.

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.- GOBERNADOR DEL ESTADO.- FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- ADOLFO SALAZAR RAZO.- RÚBRICA.



**FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO**, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

Ley

**NUMERO 248**

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN  
NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE**

**L E Y**

**DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE VILLA HIDALGO, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2024.**

**TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1º.-** Durante el ejercicio fiscal de 2024, la Hacienda Pública del Municipio de Villa Hidalgo, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta ley se señalan.

**Artículo 2º.-** Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

**Artículo 3º.-** En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado, en su defecto, las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

**TÍTULO SEGUNDO  
DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES**

**Artículo 4º.-** El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Villa Hidalgo, Sonora.

**CAPÍTULO PRIMERO  
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN I  
IMPUESTO PREDIAL**

**Artículo 5.-** El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

**T A R I F A**

Valor Catastral			Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Limite Inferior al Millar	
Limite Inferior		Limite Superior	Cuota Fija	
\$ 0.01	A	\$ 38,000.00	68.19	0.0000
\$ 38,000.01	A	\$ 76,000.00	68.19	0.8048
\$ 76,000.01	A	\$ 144,400.00	95.84	1.3966
\$ 144,400.01	A	\$ 259,920.00	191.40	1.5909
\$ 259,920.01		En Adelante	375.20	2.2203

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

**T A R I F A**

Valor Catastral			Tasa	
Limite Inferior		Limite Superior		
\$0.01	A	\$18,772.63	68.1918	Cuota Mínima
\$18,772.64	A	\$21,972.00	3.62684552	Al Millar
\$21,972.01		en adelante	4.67351906	Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

**T A R I F A**

Categoría	Tasa al Millar
<b>Riego por gravedad 1:</b> Terreno dentro de distrito de riego con derecho a agua de presa regularmente.	1.379051076
<b>Riego por gravedad 2:</b> Terreno con derecho a agua de presa o río irregularmente aun dentro de distrito de riego.	2.42347448
<b>Riego por Bombeo 1:</b> Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo)	2.412356381
<b>Riego por Bombeo 2:</b> Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (mas de 100 pies)	2.44964269
<b>Riego por Temporal Única:</b> Terreno que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	3.674938586
<b>Agostadero 1:</b> Terreno con praderas naturales.	1.888314261
<b>Agostadero 2:</b> Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	2.395543644
<b>Agostadero 3:</b> Terreno que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	0.377608617

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

## TARIFA

Valor Catastral		Tasa	
Límite Inferior		Límite Superior	
\$0.01	A	\$43,405.83	68.19 Cuota Mínima
\$43,405.84	A	\$172,125.00	1.5709556 Al Millar
\$172,125.01	A	\$344,250.00	1.6495329 Al Millar
\$344,250.01	A	\$860,625.00	1.8215759 Al Millar
\$860,625.01	A	\$1,721,250.00	1.9787305 Al Millar
\$1,721,250.01	A	\$2,581,875.00	2.105754 Al Millar
\$2,581,875.01	A	\$3,442,500.00	2.1992197 Al Millar
\$3,442,500.01		En adelante	2.371499 Al Millar

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$ 68.19 (sesenta y ocho pesos diecinueve centavos M.N.).

**Artículo 6°.-** Para los efectos de este impuesto, se estará, además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

### SECCIÓN II IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

**Artículo 7°.-** Tratándose del impuesto predial sobre predios rústicos ejidales o comunales la tasa aplicable será de \$3.30 por hectárea.

Para lograr el conocimiento de los predios rústicos ejidales o comunales que existen dentro del municipio, se utilizará la información generada por el Instituto Nacional de Estadística, y Geografía al respecto.

### SECCIÓN III DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

**Artículo 8°.-** La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será del 2% sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal.

### SECCIÓN IV IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS

**Artículo 9°.-** Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de vehículos de más de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta Ley.

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal respectiva, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal respectiva.

Para los efectos de este impuesto, también se considerarán automóviles a los omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

Tratándose del Impuesto Municipal sobre Tenencia o Uso de Vehículos se pagarán conforme a la siguiente tarifa:

TIPO DE VEHICULO AUTOMOVILES	CUOTAS
4 Cilindros	\$ 123
6 Cilindros	\$ 240
8 Cilindros	\$ 285
Camiones pick up	\$ 122
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga hasta 8 Toneladas	\$ 149
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga mayor a 8 Toneladas	\$207
Tractores no agrícolas tipo quinta rueda incluyendo minibuses, microbuses, autobuses y demás vehículos destinados al transporte de carga y pasaje	\$350
Motocicletas hasta de 250 cm <sup>3</sup>	\$ 3.69
De 251 a 500 cm <sup>3</sup>	\$ 33
De 501 a 750 cm <sup>3</sup>	\$ 62
De 751 a 1000 cm <sup>3</sup>	\$ 114
De 1001 en adelante	\$ 175

**CAPÍTULO SEGUNDO  
DE LOS DERECHOS**

**SECCIÓN I  
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO**

**Artículo 10.-** Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento y disposición de agua residuales, se clasifican en:

**I.- TARIFAS**

**TARIFA DOMESTICA.**

<b>RANGO DE CONSUMO</b>	<b>PRECIO M3</b>
0 a 10	\$50.43
11 a 20	\$ 1.25
21 a 30	\$ 2.52
31 a 40	\$ 4.40
41 a 50	\$ 6.93
51 a 60	\$ 8.19
61 en adelante	\$ 9.45

**TARIFA COMERCIAL**

<b>RANGO DE CONSUMO</b>	<b>PRECIO M3</b>
0 a 10	\$ 75.64
11 a 20	\$ 1.89
21 a 30	\$ 5.67
31 a 40	\$ 6.62
41 a 50	\$ 10.40
51 a 60	\$12.29
61 en adelante	\$14.17

**TARIFA INDUSTRIAL**

<b>RANGO DE CONSUMO</b>	<b>PRECIO M3</b>
0 a 10	\$100.85
11 a 20	\$ 2.52
21 a 30	\$ 5.05
31 a 40	\$ 8.82
41 a 50	\$13.86
51 a 60	\$16.39
61 en adelante	\$18.90

**II.- Cuotas por otros servicios**

Por contratación:

- a) Para tomas de agua potable de ½" de diámetro: \$ 440.84
- b) Para tomas de agua potable de ¾" de diámetro: \$ 819.51
- c) Para descargas de drenaje de 4" de diámetro: \$ 504.31
- d) Para descargas de drenaje de 6" de diámetro: \$ 693.43
- e) Por reconexión del servicio de agua potable: \$ 123.51
- f) El servicio de alcantarillado sanitario se cobrará a razón de 15% del importe del consumo de agua potable en cada mes.
- g) En los casos que no exista micro medición la tarifa mensual fija se pagara conforme a lo siguiente:
  - 1.casa habitada \$107.00
  - 2.casa Sola \$62.06

**SECCIÓN II  
POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

**Artículo 11.-** Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagaran un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, más el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no

edificados o baldíos que no se cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2024, será una cuota mensual de \$5.89 (Son: Cinco pesos 89/100 M.N.) misma que se pagarán trimestralmente en los servicios de enero, abril, junio y octubre de cada año, pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expidan la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

### SECCIÓN III POR SERVICIO DE RASTROS

**Artículo 12.-** Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
I.- El sacrificio por cabeza:	
a) Novillos, toros	0.80
b) Vacas	0.80
c) Vaquillas	0.80
d) Sementales	0.80

### SECCIÓN IV SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

**Artículo 13.-** Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realice el Ayuntamiento, en los términos del Capítulo Cuarto del Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se causará un derecho del 5%, sobre el precio de la operación.

**Artículo 14.-** Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a la siguiente base:

I.- Por expedición de certificados catastrales simples \$38.94

**Artículo 15.-** Por la autorización de cambio de uso de suelo para la conducción y distribución de gas y otros similares por metro cuadrado 0.1250 veces la unidad de medida y actualización vigente.

**Artículo 16.-** Por la autorización de cambio de uso de suelo para empresas dedicadas a la minería 0.1250 veces de la unidad de medida y actualización vigente por metro cuadrado.

### SECCIÓN V OTROS SERVICIOS

**Artículo 17.-** Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

I.- Por la expedición de:	
a) Certificados.	\$ 148.00
b) Legalización de firmas	\$ 148.00
c) Copias simples, por hojas	\$ 2.00
d) Uso de piso/suelo vendedores ambulantes	\$ 245.93 lunes a jueves \$ 616.49 viernes a domingo

### SECCIÓN VI ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUIAS DE TRANSPORTACION EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO

**Artículo 18.-** Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

I.- Para la expedición de autorizaciones eventuales, por día, si se trata de:

I.- Evento Masivo \$ 1,231.87

## CAPÍTULO TERCERO DE LOS PRODUCTOS

### SECCIÓN ÚNICA

**Artículo 19.-** Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

- |  |                   |
|--|-------------------|
| 1.- Servicio de fotocopiado de documentos a particulares,                        | \$1.22 por hoja.  |
| 2.- Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles<br>(Maquinaria del Ayuntamiento) | \$554.32 Hr./Maq. |
| 3.- Arrendamiento sillas y mesas   | \$ 31.20 c/juego  |
| 4.- Por mensura, remensura, deslinde o localización de lotes,                    | \$307.84 c/vez.   |

**Artículo 20.-** El monto de los productos por la enajenación de lotes en los panteones municipales se establecerá anualmente por el Ayuntamiento, en tarifas que se publicarán en los tableros de avisos del propio Ayuntamiento y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y regirán del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

**Artículo 21.-** El monto de los productos por el otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales, estará determinado por los contratos que se establezcan con las instituciones respectivas.

**Artículo 22.-** El monto de los productos por arrendamiento de bienes muebles e inmuebles estará determinado por los contratos que se establezcan con los arrendatarios.

**Artículo 23.-** El monto de los productos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Título Séptimo, Capítulo Cuarto de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

## CAPÍTULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

### SECCIÓN ÚNICA

**Artículo 24.-** De las multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como de los Bandos de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculden a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

### MULTAS DE TRANSITO

**Artículo 25.-** Se impondrá multa equivalente a 1 vez la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII y VIII de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.

c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan éstos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

d) Por hacer sitio los automóviles de alquiler en un lugar no autorizado.

e) Por prestar servicio público de pasaje fuera de la ruta o del horario autorizado.

**Artículo 26.-** Se aplicará multa equivalente de 1 a 5 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que retire del vehículo dichos dispositivos.
- b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo del tránsito de vehículos.
- c) Por falta de permiso para circular con equipo especial movable.

**Artículo 27.-** Se aplicará multa equivalente de 1 a 5 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por realizar competencias de velocidades o aceleraciones de vehículo en las vías públicas.
- b) Por circular en sentido contrario.
- c) Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen.
- d) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.
- e) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas.

**Artículo 28.-** Se aplicará multa equivalente de 1 a 5 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones.

- a) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.
- b) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento.

**Artículo 29.-** Se aplicará multa equivalente de 1 a 2 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo esta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para la cual fue expedida.
- b) Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha.
- c) Circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado al efecto.
- d) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

**Artículo 30.-** Se aplicará multa equivalente de 1 a 2 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Basura: por arrojar basura en las vías públicas.

**Artículo 31.-** Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo el cobro de un crédito fiscal insoluto, las personas físicas o morales deudoras, estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Sonora y el Reglamento para el Cobro y Aplicación de Gastos de Ejecución.

**Artículo 32.-** El monto de los aprovechamientos por recargos, remate y venta de ganado mostrenco, donativos y aprovechamientos diversos, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

### **TÍTULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS**

**Artículo 33.-** Durante el ejercicio fiscal de 2024 el Ayuntamiento del Municipio de Villa Hidalgo, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

<b>1000</b>	<b>Impuestos</b>	<b>409,512.00</b>
<b>1200</b>	<b>Impuestos sobre el Patrimonio</b>	

1201	Impuesto predial		365,640.00
	1.- Recaudación anual	176,928	
	2.- Recuperación de rezagos	188,712	
1202	Impuesto sobre traspaso de dominio de bienes inmuebles		12,000.00
1203	Impuesto municipal sobre tenencia y uso de vehículos		12.00
1204	Impuesto predial ejidal		12.00
<b>1700</b>	<b>Accesorios</b>		
1701	Recargos		31,848.00
	1.- Por impuesto predial del ejercicio	168	
	2.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores	31,680	
<b>4000</b>	<b>Derechos</b>		<b>202,416.00</b>
<b>4300</b>	<b>Derechos por Prestación de Servicios</b>		
4301	Alumbrado público		60,216.00
4302	Agua potable y alcantarillado		130,080.00
4304	Panteones		204.00
	1.- Venta de lotes en el panteón	204.00	
4305	Rastros		3,840.00
	1.- Sacrificio por cabeza	3,840	
4310	Desarrollo urbano		1,692.00
	1.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los ayuntamientos (títulos de propiedad)	1,668.00	
	2.- Por servicios catastrales	12.00	
	3.- Por la autorización para cambio de uso de suelo	12.00	
4314	Por la expedición de autorizaciones eventuales por día (eventos sociales)		12.00
	2.- Eventos masivos	12.00	
4318	Otros servicios		6,372.00
	1.- Expedición de certificados	2,208.00	
	2.- Legalización de firmas	4,140	
	3.- Certificación de documentos por hoja	12.00	
	4.- Uso de piso/suelo vendedores ambulantes	12.00	
<b>5000</b>	<b>Productos</b>		<b>10,476.00</b>
<b>5100</b>	<b>Productos de Tipo Corriente</b>		
5103	Utilidades, dividendos e intereses		1,392.00
	1.- Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales	1,392	
5112	Servicio de fotocopiado de documentos a particulares		624.00
5113	Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes		6,492.00
5115	Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles no sujetos a régimen de		1,944.00

	dominio público		
5116	Enajenación onerosa de bienes muebles no sujetos a régimen de dominio público	12.00	
5116	Enajenación onerosa de bienes inmuebles no sujetos a régimen de dominio público	12.00	
<b>6000</b>	<b>Aprovechamientos</b>		<b>36,756.00</b>
<b>6100</b>	<b>Aprovechamientos de Tipo Corriente</b>		
6101	Multas	14,556.00	
6103	Remate y venta de ganado mostrenco	12.00	
6105	Donativos	24.00	
6109	Porcentaje sobre recaudación sub-agencia fiscal	22,152.00	
6114	Aprovechamientos diversos	12.00	
	1.- Fiestas regionales	12.00	
<b>8000</b>	<b>Participaciones y Aportaciones</b>		<b>20,558,241.80</b>
<b>8100</b>	<b>Participaciones</b>		
8101	Fondo general de participaciones	9,378,881.45	
8102	Fondo de fomento municipal	4,492,008.16	
8103	Participaciones estatales	467,333.19	
8105	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a bebidas, alcohol y tabaco	100,135.33	
8106	Impuesto sobre automóviles nuevos	100,425.84	
8108	Compensación por resarcimiento por disminución del ISAN	17,697.53	
8109	Fondo de fiscalización y recaudación	1,607,901.34	
8110	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a la gasolina y diesel Art. 2° A Frac. II	225,287.01	
8113	ISR Enajenación de bienes Inmuebles Art. 126 Ley de ISR	72,557.72	
<b>8200</b>	<b>Aportaciones</b>		
8201	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	1,311,673.00	
8202	Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	1,984,341.23	
<b>8300</b>	<b>CONVENIOS</b>		
8335	Cecop	800,000.00	
	<b>TOTAL, PRESUPUESTO</b>		<b>\$21,217,401.80</b>

**Artículo 34.-** Para el ejercicio fiscal de 2024, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Villa Hidalgo, Sonora, con un importe de **\$21,217,401.80 (SON:**

### DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 35.-** En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2024.

**Artículo 36.-** En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

**Artículo 37.-** El Ayuntamiento del Municipio de Villa Hidalgo, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero de 2024.

**Artículo 38.-** El Ayuntamiento del Municipio de Villa Hidalgo, Sonora, enviará al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII del artículo 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

**Artículo 39.-** De acuerdo al artículo 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado de Sonora, y artículo 61, fracción IV, inciso B, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, el ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento deberá ser informado al Congreso del Estado.

**Artículo 40.-** Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar la Contraloría Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

**Artículo 41.-** Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades Municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

**Artículo 42.-** Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2024 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales unitarios de suelo y construcción el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2023; exceptuando los casos: cuando el incremento en el valor catastral sea imputable a mejoras que el propietario haya realizado en el predio, derivado de conservación y actualización catastral, infraestructura introducida en la zona, variaciones en los mercados inmobiliarios, fenómenos naturales que afecten el valor de los predios, actualización de valores en base a documentos que intervienen con los protocolos que manifiestan valor del predio.

El cabildo podrá acordar de forma previa, la aplicación de algún descuento y/o reducción sobre el pago de impuestos y/o derechos que le correspondan al municipio, tomando en consideración siempre el beneficio de la población.

### TRANSITORIOS

**Artículo Primero.** - La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2024, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

**Artículo Segundo.** - El Ayuntamiento del Municipio de Villa Hidalgo, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondiente a su recaudación de impuesto predial, así como de los derechos por servicios de agua potable y alcantarillado que recaude el organismo municipal o intermunicipal que preste dicho servicio, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a mas tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el Informe del Cuarto Trimestre del ejercicio fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Foceneral y al Fondo Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- **SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.** Hermosillo, Sonora, a 14 de diciembre de 2023. **C. CLAUDIA ZULEMA BOURS CORRAL, DIPUTADA PRESIDENTA, RÚBRICA.- C. MARÍA JESÚS CASTRO URQUIJO, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.- C. JOSÉ RAFAEL RAMÍREZ MORALES, DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICA.**

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.- **GOBERNADOR DEL ESTADO.- FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- ADOLFO SALAZAR RAZO.- RÚBRICA.**

Publicación electrónica  
sin validez oficial



**FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO**, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

Ley

NUMERO 249

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE**

LEY

**DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE VILLA PESQUEIRA, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2024.**

**TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1°.-** Durante el ejercicio fiscal de 2024, la Hacienda Pública del Municipio de Villa Pesqueira, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta ley se señalan.

**Artículo 2°.-** Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

**Artículo 3°.-** En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado, en su defecto, las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

**TÍTULO SEGUNDO  
CONTRIBUCIONES MUNICIPALES**

**Artículo 4°.-** El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Villa Pesqueira, Sonora.

**CAPÍTULO PRIMERO  
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN I  
IMPUESTO PREDIAL**

**Artículo 5°.-** El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

Valor Catastral			TARIFA		Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar
Límite Inferior		Límite Superior	Cuota Fija		
\$ 0.01	A	\$ 38,000.00	\$57.06		0.0000
\$ 38,000.01	A	\$ 76,000.00	\$57.06		0.7525
\$ 76,000.01	A	\$ 144,400.00	\$85.66		1.3747
\$ 144,400.01	A	\$ 259,920.00	\$179.68		1.5578
\$ 259,920.01	A	En adelante	\$359.63		0.1559

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

Valor Catastral		TARIFA		Tasa
Límite Inferior		Límite Superior		
\$0.01	A	\$14,835.11	57.0600	Cuota Mínima
\$14,835.12	A	\$18,135.00	3.8460	Al Millar
\$18,135.01	A	En Adelante	4.9530	Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

TARIFA		Tasa al Millar
Categoría		
<b>Riego de Gravedad 1:</b> terrenos dentro del distrito de Riego con derecho de agua de presa regularmente.		1.205444096
<b>Riego de Gravedad 2:</b> Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aun dentro del distrito de Riego.		2.11852486
<b>Riego de Bombeo 1:</b> Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximos).		2.108541121
<b>Riego de Bombeo 2:</b> Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).		2.14120423
<b>Riego de temporal Única:</b> Terreno que depende de para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.		3.212298983
<b>Agostadero de 1:</b> terreno con praderas naturales.		1.650521667
<b>Agostadero de 2:</b> terreno que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.		2.093750396
<b>Agostadero de 3:</b> Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.		0.330079682
<b>Minero 1:</b> terrenos con aprovechamiento metálico y no metálico		2.141203973

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

TARIFA		Tasa
Valor Catastral		

Límite Inferior		Límite Superior		Cuota	
\$0.01	A	\$39,953.39	\$ 57.06		Mínima
\$39,953.40	A	\$172,125.00	1.4280533		Al Millar
\$172,125.01	A	\$344,250.00	1.5029597		Al Millar
\$344,250.01	A	\$860,625.00	1.6559942		Al Millar
\$860,625.01	A	\$1,721,250.00	1.7987881		Al Millar
\$1,721,250.01	A	\$2,581,875.00	1.9143118		Al Millar
\$2,581,875.01	A	\$3,442,500.00	1.9992287		Al Millar
\$3,442,500.01		En adelante	2.1585917		Al Millar

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$ 57.06 (cincuenta y siete pesos con seis centavos M.N.).

**Artículo 6°.-** Para los efectos de este impuesto, se estará, además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

## SECCIÓN II IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

**Artículo 7°.-** Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tarifa aplicable será \$10.00 (Diez pesos) por hectárea.

Para lograr el conocimiento de los predios rústicos ejidales o comunales que existen dentro del municipio, se utilizará la información generada por el Instituto Nacional de Estadística, y Geografía al respecto.

## SECCIÓN III IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

**Artículo 8°.-** La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por el Artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal.

## SECCIÓN IV IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS

**Artículo 9°.-** Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de vehículos de más de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta Ley.

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo. Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal respectiva, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal respectiva.

Para los efectos de este impuesto, también se considerarán automóviles a los omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

Tratándose del Impuesto Municipal sobre Tenencia o Uso de Vehículos se pagarán conforme a la siguiente tarifa:

TIPO DE VEHICULO AUTOMOVILES	CUOTAS
4 cilindros	\$ 95
6 cilindros	\$184
8 cilindros	\$220
Camiones pick up	\$ 95
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga hasta 8 Toneladas	\$ 115

## CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

### SECCIÓN I POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

**Artículo 10.-** Las cuotas por pago de los servicios de agua potable y alcantarillado, que se presten a los usuarios de estos servicios en el municipio de Villa Pesqueira, Sonora, son las siguientes:

**Rangos de consumo preciom3****Doméstica**

000 hasta 20 m3	\$43.01 cuota mínima
21 hasta 30 m3.	\$ 2.31 m3
31 hasta 40 m3	\$ 2.36 m3
41 hasta 60 m3	\$ 2.41 m3
61 hasta 80 m3	\$ 2.75 m3
81 hasta 100 m3.	\$ 3.31 m3
1001 en adelante	\$ 3.85 m3

**Rangos de consumo preciom3****Comercial**

0 hasta 20	\$66.13 mínima
21 hasta 30	\$ 2.31 por m3
31 hasta 40	\$ 2.36 por m3
41 hasta 60	\$ 2.41 por m3
61 hasta 80	\$ 4.95 por m3
81 hasta 100	\$ 5.51 por m3
101 en adelante	\$ 6.06 por m3

Tarifa social.

- I.- Por uso mínimo y tarifa social de \$53.50 a personas de la tercera edad, discapacitados, pensionados y jubilados.
- II.- El poseer este beneficio lo obliga a estar al corriente en su cuenta, de tal manera que si el pronto pago no se realiza dentro de la fecha de vencimiento el descuento no será aplicado.

Tarifa única fija 50.00 mensual.

## SECCIÓN II POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

**Artículo 11.-** Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, más el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2024, será una cuota mensual de \$42.38 (Son: Cuarenta y dos pesos 38/100 M.N.), mismas que se pagará trimestralmente en los servicios de enero, abril, julio y octubre de cada año, pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

## CAPÍTULO TERCERO DE LOS PRODUCTOS

### SECCIÓN ÚNICA

**Artículo 12.-** Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades;

- 1.- Por mensura, remensura, deslinde o localización de lotes \$1.17 M2
- 2.- Servicio de fotocopiado de documentos a particulares \$1.80 por hoja

**Artículo 13.-** El monto de los productos por la enajenación de lotes en los panteones municipales se establecerá anualmente por el ayuntamiento, en tarifas que se publicarán en los tableros de avisos del propio ayuntamiento y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y regirán del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

**Artículo 14.-** El monto de los productos por el arrendamiento de Bienes muebles e Inmuebles estará determinado por los contratos que se establezcan con los arrendatarios.

**Artículo 15.-** El monto de los productos por la Enajenación de Bienes Muebles e inmuebles, estará determinado por acuerdo del ayuntamiento, con base en el procedimiento que se establece en el título Séptimo capítulo cuarto de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

**Artículo 16.-** El monto de los productos por el otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales, estará determinado por los contratos que se establezcan con las Instituciones respectivas.

## CAPÍTULO CUARTO

## DE LOS APROVECHAMIENTOS

### SECCIÓN I APROVECHAMIENTOS

**Artículo 17.-** De las multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como los Bandos de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

### SECCIÓN II MULTAS DE TRÁNSITO

**Artículo 18.-** Se impondrá multa equivalente de 2 a 10 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente:

a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII y VIII y 232 inciso a) de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

**Artículo 19.-** Se impondrá multa equivalente de 2 a 5 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente:

a) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.

b) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan éstos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

c) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo del tránsito de vehículos.

d) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.

**Artículo 20.-** Se aplicará multa equivalente de 1 a 2 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento.

**Artículo 21.-** Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo el cobro de un crédito fiscal insoluto, las personas físicas o morales deudoras, estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo con lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Sonora y el Reglamento para el Cobro y Aplicación de Gastos de Ejecución.

**Artículo 22.-** El monto de los aprovechamientos por Recargos, estarán determinados de acuerdo con lo señalado en el Artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

### TÍTULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

**Artículo 23.-** Durante el ejercicio fiscal de 2024, el Ayuntamiento del Municipio de Villa Pesqueira, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

<b>1000</b>	<b>Impuestos</b>		<b>142,500.00</b>
<b>1200</b>	<b>Impuestos sobre el Patrimonio</b>		<b>130,752.00</b>
1201	Impuesto predial		129,528.00
	1.- Recaudación anual	64,008.00	
	2.- Recuperación de rezagos	65,520.00	
1202	Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles		12.00
1203	Impuesto municipal sobre tenencia y uso de vehículos		12.00

1204	Impuesto predial cjdial		1,200.00	
1700	<b>Accesorios</b>		<b>11,748.00</b>	
1701	Recargos		11,748.00	
	1.- Por impuesto predial del ejercicio	12.00		
	2.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores	11,736.00		
<b>4000</b>	<b>Derechos</b>			<b>120,012.00</b>
<b>4300</b>	<b>Derechos por Prestación de Servicios</b>		<b>120,012.00</b>	
4301	Alumbrado público		12.00	
4302	Agua potable y alcantarillado		120,000.00	
<b>5000</b>	<b>Productos</b>			<b>12.00</b>
<b>5100</b>	<b>Productos de Tipo Corriente</b>		<b>12.00</b>	
5103	Utilidades, dividendos e intereses		12.00	
	1.- Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales	12.00		
<b>6000</b>	<b>Aprovechamientos</b>			<b>14,592.00</b>
<b>6100</b>	<b>Aprovechamientos de Tipo Corriente</b>		<b>14,592.00</b>	
6101	Multas		12.00	
6109	Porcentajc sobre recaudación sub-agencia fiscal		14,580.00	
<b>8000</b>	<b>Participaciones y Aportaciones</b>			<b>19,726,510.71</b>
<b>8100</b>	<b>Participaciones</b>		<b>15,956,090.22</b>	
8101	Fondo general de participaciones		9,258,315.73	
8102	Fondo de fomento municipal		4,119,893.01	
8103	Participaciones estatales		458,224.60	
8104	Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos		0.00	
8105	Fondo de impuesto especial (sobre alcohol, cerveza y tabaco)		80,167.95	
8106	Fondo de impuesto de autos nuevos		171,350.17	
8107	Participación de premios y loterías		0.00	
8108	Fondo de compensación para resarcimiento por disminución del impuesto sobre automóviles nuevos		30,196.15	
8109	Fondo de fiscalización		1,587,231.73	
8110	IEPS a las gasolinas y Diesel		180,363.90	
8112	100% ISR ENT. FED.		0.00	
8113	ISR Enajenación de bienes inmuebles art. 126 LISR		70,346.98	
<b>8200</b>	<b>Aportaciones</b>		<b>3,184,736.49</b>	
8201	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal		957,360.00	
8202	Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal		2,227,376.49	
<b>8300</b>	<b>Convenios</b>		<b>585,684.00</b>	
8335	Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP)		585,684.00	
	<b>TOTAL DEL PRESUPUESTO</b>			<b>20,003,626.71</b>

**Artículo 24.-** Para el ejercicio fiscal de 2024, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Villa Pesqueira, Sonora, con un importe de \$20,003,626.71 (SON: VEINTE MILLONES TRES MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS PESOS 71/100 M.N.).

## TÍTULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 25.-** En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2024.

**Artículo 26.-** En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de estos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

**Artículo 27.-** El Ayuntamiento del Municipio de Villa Pesqueira, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado, para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero de 2024.

**Artículo 28.-** El Ayuntamiento del Municipio de Villa Pesqueira, Sonora, enviará al Congreso del Estado, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII del artículo 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

**Artículo 29.-** El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado de Sonora y artículo 61, fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

**Artículo 30.-** Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar la Contraloría Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

**Artículo 31.-** Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades Municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

**Artículo 32.-** Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2024 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales unitarios de suelo y construcción el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2023; exceptuando los casos: cuando el incremento en el valor catastral sea imputable a mejoras que el propietario haya realizado en el predio, derivado de conservación y actualización catastral, infraestructura introducida en la zona, variaciones en los mercados inmobiliarios, fenómenos naturales que afecten el valor de los predios, actualización de valores en base a documentos que intervienen con los protocolos que manifiestan valor del predio.

### TRANSITORIOS

**Artículo Primero.** - La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2024, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

**Artículo Segundo.** - El Ayuntamiento del Municipio de Villa Pesqueira, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondiente a su recaudación de impuesto predial y derechos por servicios de agua potable y alcantarillados recaudados por el organismo municipal o intermunicipal que preste dichos servicios, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a mas tardar en la fecha limite para hacer llegar al Congreso del Estado el informe del Cuarto Trimestre del Ejercicios Fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- **SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.** Hermosillo, Sonora, a 14 de diciembre de 2023. **C. CLAUDIA ZULEMA BOURS CORRAL, DIPUTADA PRESIDENTA, RÚBRICA.- C. MARÍA JESÚS CASTRO URQUIJO, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.- C. JOSÉ RAFAEL RAMÍREZ MORALES, DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICA.**

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintitún días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.- **GOBERNADOR DEL ESTADO.- FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- ADOLFO SALAZAR RAZO.- RÚBRICA.**

Publicación electrónica  
sin validez oficial



**FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO**, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

Ley

NUMERO 250

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN  
NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE YÉCORA, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2024.

**TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1º.**- Durante el ejercicio fiscal de 2024, la Hacienda Pública del Municipio de Yécora, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta ley se señalan.

**Artículo 2º.**- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

**Artículo 3º.**- En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado, en su defecto, las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

**TÍTULO SEGUNDO  
DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES**

**Artículo 4º.**- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Yécora, Sonora.

**CAPÍTULO PRIMERO  
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN I  
IMPUESTO PREDIAL**

**Artículo 5º.**- Este impuesto se causará y pagará en los siguientes términos.

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados, conforme a la siguiente:

**T A R I F A**

**Valor Catastral**

<b>Límite Inferior</b>		<b>Límite Superior</b>	<b>Cuota Fija</b>	<b>Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar</b>
\$0.01	A	\$38,000.00	\$56.39	0.0000000
\$38,000.01	A	\$76,000.00	\$56.39	0.4025292
\$76,000.01	A	\$144,400.00	\$56.39	0.6932388
\$144,400.01	A	\$259,920.00	\$69.93	0.9132468
\$259,920.01	A	\$441,864.00	\$141.04	1.0957680
\$441,864.01	A	\$706,982.00	\$299.32	1.0974768
\$706,982.01	A	\$1,060,473.00	\$598.39	1.0982244
\$1,060,473.01	A	\$1,484,662.00	\$1,034.81	1.0990788
\$1,484,662.01	A	\$1,930,060.00	\$1,617.14	1.0999332
\$1,930,060.01	A	\$2,316,072.00	\$2,316.48	1.2307632
\$2,316,072.01	A	En adelante	\$3,051.33	1.2314040

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la Tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate, y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a la siguiente:

**T A R I F A**

<b>Valor Catastral</b>			<b>Tasa</b>	
<b>Límite Inferior</b>		<b>Límite Superior</b>		<b>Cuota Mínima</b>
\$0.01	a	\$18,127.01	56.3904	Al Millar
\$18,127.02	a	\$22,167.00	3.1107884	Al Millar
\$22,167.01	a	En Adelante	4.0064097	Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a la siguiente:

**T A R I F A**

<b>Categoría</b>	<b>Tasa al Millar</b>
Riego de gravedad 1: Terrenos dentro del Distrito de Riego con derecho a agua de presa regularmente.	1.22750203
Riego de gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aún dentro del Distrito de Riego.	2.15709374
Riego de bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo).	2.14708314
Riego de bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	2.18015613
Riego de temporal única: Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	3.27067770
Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales.	1.68051326
Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	2.13200389
Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	0.33605197

Forestal única: Terrenos poblados de árboles en espesura tal, que no es aprovechable como agrícola, ni agostaderos. 0.55286377

Minero 1: Terrenos con aprovechamiento metálico y no metálico 2.11667120

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

## T A R I F A

### Valor Catastral

Límite Inferior		Límite Superior	Tasa	
\$0.01	A	\$38,591.62	56.39	Cuota Mínima
\$38,591.63	A	\$172,125.00	1.4611	Al Millar
\$172,125.01	A	\$344,250.00	1.5342	Al Millar
\$344,250.01	A	\$860,625.00	1.6071	Al Millar
\$860,625.01	A	\$1,721,250.00	1.6804	Al Millar
\$1,721,250.01	A	\$2,581,875.00	1.7533	Al Millar
\$2,581,875.01	A	\$3,442,500.00	1.8264	Al Millar
\$3,442,500.01		En adelante	2.1187	Al Millar

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$56.39 (Son: Cincuenta y seis pesos treinta y nueve centavos M.N.).

**Artículo 6°.-** Para los efectos de este impuesto, se estará además a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

### SECCIÓN II IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

**Artículo 7°.-** Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tasa aplicable será la de \$ 1.30 por hectárea.

Para lograr el conocimiento de los predios rústicos ejidales o comunales que existan dentro del Municipio, se utilizará la información generada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía al respecto.

### SECCIÓN III IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

**Artículo 8°.-** La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por el Artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal.

## CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

### SECCIÓN I POR SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

**Artículo 9°.-** Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento y disposición de aguas residuales, se clasifican en:

I.- Cuotas y tarifas por servicio público de agua potable y alcantarillado, incluyendo el saneamiento:

- a) Por uso mínimo \$ 45.00
- b) Por uso doméstico \$ 60.00

c) Por uso doméstico	\$ 75.00 (Incluye tarifa de servicio de alcantarillado)
d) Por uso comercial	\$ 150.00
e) Restaurantes	\$ 250.00
f) Lavados	\$ 300.00
g) Hoteles	\$ 500.00
h) Parcela	\$ 300.00

II.- Cuotas y tarifas por servicio público de agua potable y alcantarillado, incluyendo el saneamiento cuando se instale medidor:

RANGO DE CONSUMO		CONSUMO DOMÉSTICO	
Limites en m <sup>3</sup>		Cobro por m <sup>3</sup> adicional	
Inferior	Superior		Cobro mínimo
0	10	\$75.00	
11	20	\$2.93	
21	40	\$3.27	
41	60	\$3.35	
61	80	\$3.92	
81	200	\$4.35	
201	500	\$7.37	
501	EN ADELANTE	\$9.82	

RANGO DE CONSUMO		CONSUMO COMERCIAL	
Limites en m <sup>3</sup>		Cobro por m <sup>3</sup> adicional	
Inferior	Superior		Cobro mínimo
0	10	\$90.00	
11	20	\$5.86	
21	40	\$6.54	
41	60	\$6.7	
61	80	\$7.84	
81	200	\$8.7	
201	500	\$14.74	
501	EN ADELANTE	\$19.64	

RANGO DE CONSUMO		CONSUMO INDUSTRIAL	
Limites en m <sup>3</sup>		Cobro por m <sup>3</sup> adicional	
Inferior	Superior		Cobro mínimo
0	20	\$500.00	
21	40	8.79	
41	60	9.81	
61	80	10.05	
81	200	11.76	
201	EN ADELANTE	13.05	

**Artículo 10.-** El usuario que utilice los servicios de agua potable y drenaje sanitario en forma clandestina, será sancionado conforme a los Artículos 177, 178 y 179 de la Ley de Agua del Estado. Para efectos de su regularización ante el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Sonora, éste último podrá calcular presuntamente el consumo para el pago correspondiente conforme a los Artículos 166 y 167 de la propia Ley. Los usuarios que hagan o permitan hacer mal uso de las descargas de drenaje sanitario arrojando desperdicios industriales insalubres o que por negligencia ocasionen obstrucción en las líneas principales, se harán acreedores a pagar los gastos que ocasione la limpieza de las líneas y descargas más una multa de conformidad con lo establecido en los Artículos 177 y 178 de la Ley de Agua del Estado.

**Artículo 11.-** Considerando que el agua es un líquido vital y escaso en nuestro Municipio, aquella persona física o moral que haga mal uso de la misma o le dé una finalidad distinta a aquella para la que el servicio fue contratado, será sancionada conforme a los Artículos 177 y 178 de la Ley 249.

## SECCIÓN II POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

**Artículo 12.-** Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número

de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, más el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2024, será una cuota mensual como tarifa general de \$35.00 (Son: Treinta y Cinco pesos 00/100 M.N.), misma que se pagará trimestralmente en los servicios de enero, abril, julio y octubre de cada año, pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de \$ 20.00 (Son: Veinte pesos 00/100 M.N.) la cual se pagará en los mismos términos del párrafo segundo y tercero de este artículo.

### SECCIÓN III SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

**Artículo 13.-** Por los servicios que en materia de desarrollo urbano y catastro presten los ayuntamientos:

I.- Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento se pagarán los derechos conforme a las siguientes cuotas

- |   |           |
|---|-----------|
| a) Por expedición de certificados catastrales simples,  | \$ 50.00  |
| b) Por certificación del valor catastral en la manifestación de traslación de dominio, por cada certificación | \$ 250.00 |

II.- Por la autorización por la fusión, subdivisión o relotificación de terrenos:

- |  |           |
|--|-----------|
| a) Por la fusión de lotes, por lote fusionado                                | \$ 100.00 |
| b) Por la subdivisión de predios, por cada lote resultante de la subdivisión | \$ 100.00 |
| c) Por la relotificación, por cada lote                                      | \$ 120.00 |

III.- Por la expedición de licencias de uso de suelo, tratándose de uso industrial, minero, comercial o de servicios, el 0.02 de la unidad de medida y actualización vigente por metro cuadrado.

**Artículo 14.-** Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causarán los siguientes derechos:

I.- en licencias de tipo habitacional:

- |   |
|---|
| a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, una vez la medida y actualización vigente;  |
| b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen este comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 2.5% al millar sobre el valor de la obra; |
| c) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen este comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 4% al millar sobre el valor de la obra;  |
| d) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen este comprendido en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 5% al millar sobre el valor de la obra; |
| e) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 6% al millar sobre el valor de la obra.   |

II.- En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios:

- |  |
|--|
| a) Hasta 60 días, para obras cuyo volumen no exceda 30 metros cuadrados, 1.5 veces la unidad de medida y actualización vigente;  |
| b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen este comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 3% al millar sobre el valor de la obra;  |
| c) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen este comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 5% al millar sobre el valor de la obra; |

- d) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen este comprendido en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 6% al millar sobre el valor de la obra;
- e) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 7% al millar sobre el valor de la obra.

En caso de que la obra autorizada conforme a este artículo, no se concluya en el tiempo previsto en la licencia respectiva, se otorgará una prórroga de la misma, por la cual se pagará el 50% del importe inicial, hasta la conclusión de la obra de que se trate. Asimismo, de no presentar presupuesto de obra, el valor de la construcción se determinará multiplicando la superficie por construir por el valor unitario de construcción moderna autorizada por el H. Congreso del Estado.

#### SECCIÓN IV OTROS SERVICIOS

**Artículo 15.-** Las actividades señaladas en el presente artículo causará las siguientes cuotas:

	<b>Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente</b>
I. – Por la expedición de:	
a) Certificados	2.00
b) Permiso a vendedores ambulantes	2.00
c) Anuencias para carbonera	96.00

#### SECCIÓN V

##### ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUÍAS DE TRANSPORTACIÓN EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO

**Artículo 16.-** Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate conforme a las siguientes cuotas:

	<b>Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente</b>
I.- Por la expedición de anuencias municipales:	
1.- Restaurante	230
2.- Tiendas de Autoservicio	230

#### SECCIÓN VI

##### DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

**Artículo 17.-** En actividades señaladas en el presente artículo por la extracción que se realice que se realice de materiales pétreos del Municipio se causarán las siguientes cuotas:

	<b>Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente</b>
1.- Dompe de 7 M3	1.00
2.- Dompe de 12 M3	2.00

#### CAPÍTULO TERCERO DE LOS PRODUCTOS

**Artículo 18.-** Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

1.- Por mensura, remensura, deslinde o localización de lotes.	\$250.00
---	----------

**Artículo 19.-** El monto de los productos por el otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales, estará determinado por los contratos que se establezcan con las instituciones financieras respectivas.

**Artículo 20.-** El monto de los productos por arrendamiento de bienes muebles e inmuebles estará determinado por los contratos que se establezcan con los arrendatarios.

**Artículo 21.-** El costo por enajenación de lotes en el panteón municipal, será de 5 veces la unidad de medida y actualización vigente.

## **CAPÍTULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS**

### **SECCIÓN I APROVECHAMIENTOS**

**Artículo 22.-** De las multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito para el Estado de Sonora, de Seguridad Pública del Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como de los Bandos de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

### **SECCIÓN II MULTAS DE TRÁNSITO**

**Artículo 23.-** Se impondrá multa equivalente de 3 a 7 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

a) Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente.

**Artículo 24.-** Se impondrá multa equivalente de 3 a 5 Veces la Unidad de Medida y Actualización: Vigente.

a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII y VIII inciso a) de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.

c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan personas menores de 18 años o que carezcan estos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

d) Por hacer terminal en la vía pública o en lugares no autorizados a los vehículos de servicio público de pasaje.

**Artículo 25.-** Se aplicará multa equivalente de 2 a 5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que se retire del vehículo dichos dispositivos.

**Artículo 26.-** Se aplicará multa equivalente de 3 a 5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por causar daños en la vía pública o Bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos.

**Artículo 27.-** Se aplicará multa equivalente de 2 a 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.

- b) Falta de colocación de banderolas en el día, o de lámparas en la noche, en caso de estacionamiento o detención de vehículos sobre el arroyo de circulación, en lugares de escasa visibilidad.
- c) Por circular en sentido contrario.
- d) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia.
- e) Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen.
- f) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.
- g) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas.

**Artículo 28.-** Se aplicará multa equivalente de 2 a 5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

- a) Por circular y estacionar en las aceras y zonas de seguridad.
- b) Por no reducir la velocidad en zonas escolares, así como no dar preferencia de paso a los peatones en áreas respectivas.
- c) Por no obedecer cuando lo indique un señalamiento o indicación del agente de tránsito, los altos en los cruceros de ferrocarril.
- d) Por circular vehículos que excedan los límites autorizados en el largo, ancho y alto de la unidad, así como transportar carga excediéndose en la altura permitida o que sobresalga la carga en la parte posterior y lateral, sin el señalamiento correspondiente.
- e) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato con él.

**Artículo 29.-** Se impondrá multa equivalente de 2 a 5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

- a) Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él.
- b) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.
- c) No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la Ley de Tránsito del Estado de Sonora. No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.
- d) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias.
- e) Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas.
- f) Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención.

**Artículo 30.-** Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

Multa equivalente de 1 a 2 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

- a) Por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso, o cabalgar fuera de las calzadas o lugares utilizados para tal fin.
- b) Por arrojar basura en las vías públicas.

**Artículo 31.-** Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo el cobro de un crédito fiscal insoluto, las personas físicas o morales

deudoras, estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Sonora y el Reglamento para el Cobro y Aplicación de Gastos de Ejecución.

**Artículo 32.-** El monto de los aprovechamientos por Recargos, Donativos, Porcentaje sobre recaudación sub agencia fiscal y Aprovechamientos Diversos, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

### TÍTULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

**Artículo 33.-** Durante el ejercicio fiscal de 2024, el Ayuntamiento del Municipio de Yécora, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

Partida	Concepto	Parcial	Presupuesto	Total
<b>1000</b>	<b>Impuestos</b>			<b>\$ 682,135.73</b>
<b>1200</b>	<b>Impuestos sobre el Patrimonio</b>			
1201	Impuesto predial		482,832.24	
	1.- Recaudación anual	342,420.39		
	2.- Recuperación de rezagos	140,411.85		
1202	Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles		119,002.00	
1204	Impuesto predial ejidal		14,604.00	
<b>1700</b>	<b>Accesorios</b>			
1701	Recargos		65,697.49	
	1.- Por impuesto predial del ejercicio	1,007.11		
	2.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores	64,690.38		
<b>4000</b>	<b>Derechos</b>			<b>\$ 1,302,709.00</b>
<b>4100</b>	<b>Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público</b>			
4103	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público		120.00	
	1.- Extracción de materiales pétreos	120.00		
<b>4300</b>	<b>Derechos por Prestación de Servicios</b>			
4301	Alumbrado público		263,946.00	
4302	Agua potable y alcantarillado		1,017,043.00	
4304	Panteones		7,200.00	
	1.- Venta de Lotes en el Panteón	7,200.00		
4310	Desarrollo urbano		1,800.00	
	1.- expedición de servicios catastrales simples	120.00		
	2.- Expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción	120.00		
	3.- Expedición de licencias de uso de suelo	120.00		
	4.- Certificación de valor catastral en la manifestación de traslación de dominio, por cada certificación	1,440.00		
4313	Por la expedición de anuencias para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólicas		240.00	
	1.- Restaurante	120.00		
	2.- Tienda de Autoservicio	120.00		

4318	Otros servicios		12,360.00
	1.- Expedición de certificados	4,896.00	
	2.- Licencias y permisos especiales (anuencias) permiso a vendedores ambulantes	7,344.00	
	3.- Licencias y permisos especiales (anuencias) para carbonera	120.00	
<b>5000</b>	<b>Productos</b>		<b>\$ 28,074.00</b>
<b>5100</b>	<b>Productos de Tipo Corriente</b>		
5103	Utilidades, dividendos e intereses		14,826.00
	1.- Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales	14,826.00	
5113	Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes		11,520.00
5115	Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles no sujetos a régimen de dominio público		1,728.00
<b>6000</b>	<b>Aprovechamientos</b>		<b>\$ 373,418.00</b>
<b>6100</b>	<b>Aprovechamientos de Tipo Corriente</b>		
6101	Multas		7,200.00
6105	Donativos		295,200.00
6109	Porcentaje sobre recaudación sub agencia fiscal		70,898.00
6114	Aprovechamientos Diversos		120.00
	1.- Fiestas Regionales	120.00	
<b>8000</b>	<b>Participaciones y Aportaciones</b>		<b>\$ 50,550,921.85</b>
<b>8100</b>	<b>Participaciones</b>		
8101	Fondo general de participaciones		15,423,036.47
8102	Fondo de fomento municipal		5,715,986.21
8103	Participaciones estatales		808,531.97
8104	Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos		0.00
8105	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a bebidas, alcohol y tabaco		306,001.72
8106	Impuesto sobre automóviles nuevos		163,567.26
8108	Compensación por resarcimiento por disminución del ISAN		28,824.61
8109	Fondo de fiscalización y recaudación		2,644,102.19
8110	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a la gasolina y diésel Art. 2º A Frac. II		688,450.46
8112	Participación ISR Art. 3-B ley de coordinación fiscal		233,199.88
8113	ISR Enajenación de Bienes Inmuebles Art. 126 LISR		113,486.13
<b>8200</b>	<b>Aportaciones</b>		
8201	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal		4,399,428.00
8202	Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal		14,749,841.95
<b>8300</b>	<b>Convenios</b>		
8333	Programa extraordinario CONAFOR		2,020,185.00
8335	Consejo Estatal para la Concertación para la Obra Pública (CECOP)		1,000,000.00

8336	Regularización de vehículos usados de procedencia extranjera 2022	474,745.00	
8360	Programa de agua potable, alcantarillado y saneamiento (PROAGUA)	1,781,535.00	
9000	<b>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y jubilaciones.</b>		<b>\$ 144,000.00</b>
9100	<b>Transferencias y Asignaciones</b>		
9102	Apoyos extraordinarios	144,000.00	
	<b>TOTAL PRESUPUESTO</b>		<b>\$ 53,081,258.58</b>

**Artículo 34.-** Para el ejercicio fiscal de 2024, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Yécora, Sonora, con un importe de **\$53,081,258.58** (SON: CINCUENTA Y TRES MILLONES OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 58/100 M.N.).

#### TÍTULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 35.-** En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2024.

**Artículo 37.-** El Ayuntamiento del Municipio de Yécora, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado, para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero del año 2024.

**Artículo 38.-** El Ayuntamiento del Municipio de Yécora, Sonora, enviará al Congreso del Estado, para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII de los artículos 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7º de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

**Artículo 39.-** El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado de Sonora y artículo 61, fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

**Artículo 40.-** Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar el Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

**Artículo 41.-** Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades Municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

**Artículo 42.-** Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2024 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales unitarios de suelo y construcción

el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2023; exceptuando los casos: cuando el incremento en el valor catastral sea imputable a mejoras que el propietario haya realizado en el predio, derivado de conservación y actualización catastral, infraestructura introducida en la zona, variaciones en los mercados inmobiliarios, fenómenos naturales que afecten el valor de los predios, actualización de valores en base a documentos que intervienen con los protocolos que manifiestan valor del predio.

## TRANSITORIOS

**Artículo Primero.** - La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2024, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

**Artículo Segundo.** - El Ayuntamiento del Municipio de Yécora, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización, la información correspondiente a su recaudación de impuesto predial y derechos por servicios de agua potable y alcantarillado, recaudados por el organismo municipal o intermunicipal que preste dichos servicios, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a más tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el informe del Cuarto Trimestre del Ejercicios Fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- **SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.** Hermosillo, Sonora, a 14 de diciembre de 2023. C. **CLAUDIA ZULEMA BOURS CORRAL, DIPUTADA PRESIDENTA, RÚBRICA.-** C. **MARÍA JESÚS CASTRO URQUIJO, DIPUTADA SECRETARIA, RÚBRICA.-** C. **JOSÉ RAFAEL RAMÍREZ MORALES, DIPUTADO SECRETARIO, RÚBRICA.**

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.- **GOBERNADOR DEL ESTADO.- FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, RÚBRICA.-** **SECRETARIO DE GOBIERNO.- ADOLFO SALAZAR RAZO, RÚBRICA.**



GOBIERNO  
DE **SONORA**

BOLETÍN OFICIAL Y  
**ARCHIVO DEL  
ESTADO**

EL BOLETÍN OFICIAL SE PUBLICARÁ LOS LUNES Y JUEVES DE CADA SEMANA. EN CASO DE QUE EL DÍA EN QUE HA DE EFECTUARSE LA PUBLICACIÓN DEL BOLETÍN OFICIAL SEA INHÁBIL, SE PUBLICARÁ EL DÍA INMEDIATO ANTERIOR O POSTERIOR. (ARTÍCULO 6° DE LA LEY DEL BOLETÍN OFICIAL).

EL BOLETÍN OFICIAL SOLO PUBLICARÁ DOCUMENTOS CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, PREVIO EL PAGO DE LA CUOTA CORRESPONDIENTE, SIN QUE SEA OBLIGATORIA LA PUBLICACIÓN DE LAS FIRMAS DEL DOCUMENTO (ARTÍCULO 9° DE LA LEY DEL BOLETÍN OFICIAL).

La autenticidad de éste documento se puede verificar en  
[https://boletinoficial.sonora.gob.mx/informacion-institucional/  
boletin-oficial/validaciones](https://boletinoficial.sonora.gob.mx/informacion-institucional/boletin-oficial/validaciones) CÓDIGO: 2023CCXII52XXV-28122023-  
C7E57998E

